

MEMORIA



**Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa**
Agencia Vasca de
Protección de Datos

MEMORIA



2 0 1 9



**Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa**

Agencia Vasca de
Protección de Datos



Agencia Vasca de Protección de Datos – Datuak Babesteko Euskal Bulegoa

Beato Tomás de Zumárraga, 71 – 3^a planta.

01008 VITORIA-GASTEIZ

avpd@avpd.eus

www.avpd.eus

MEMORIA

ISSN: 2253-9506

Periodicidad: anual

D.L. VI 312-2006

Esta obra está bajo Licencia Creative Commons



Reconocimiento (by)

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra
- Remezclar — transformar la obra
- Hacer un uso comercial de esta obra

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).

Más información: <http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/es/legalcode.es>



INDICE	PÁGINA
1. PRESENTACION	4
2. EL CONSEJO CONSULTIVO	6
3. ACTIVIDAD CONSULTIVA.....	8
4. ACTIVIDAD DE CONTROL	19
5. EL REGISTRO DE PERSONAS DELEGADAS DE PROTECCIÓN DE DATOS	50
6. GESTIÓN INTERNA	54
DATOS RELATIVOS A LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA E INSPECCIÓN	62
DATOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	64



1. PRESENTACION

La elaboración y aprobación de la Memoria anual, y su elevación al Gobierno Vasco, se realiza en cumplimiento del mandato expreso impuesto a la Agencia Vasca de Protección de Datos/Datuak Babesteko Euskal Bulegoa en su Ley de creación y a todas las Autoridades de Control en el artículo 59 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), lo que, tal como en éste se exige, es también un medio para hacer llegar a la ciudadanía vasca y a las Administraciones e Instituciones Públicas de Euskadi el conocimiento sistematizado de las acciones llevadas a cabo en el año 2019 por la Agencia con el fin de asegurar de la manera más eficaz posible el ejercicio del derecho fundamental de toda persona al mantenimiento de su privacidad dentro de su ámbito de disposición.

La Memoria 2019 refleja las actuaciones destacadas desarrolladas por la Agencia para lograr dicho objetivo, y ese reflejo se presenta gráficamente estructurado en ámbitos temáticos y secuencias cronológicas correspondientes a la actividad desplegada a lo largo del año por las distintas Unidades de la Agencia.

Como corresponde a uno de los cometidos prioritarios de la Agencia, hemos continuado participando en múltiples acciones de difusión y formación destinadas a dar a conocer a la ciudadanía los nuevos derechos reconocidos en el RGPD y a expandir una conciencia pública acerca del valor de la privacidad y la necesidad de que ésta sea escrupulosamente respetada en el quehacer diario de las Administraciones Públicas Vascas.

La plena aplicación del REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) hace conveniente la adaptación de la normativa autonómica en la materia y por ello la Agencia ha elaborado materiales para una eventual Ley Vasca de Protección de Datos que pondrá a disposición de las instituciones competentes para impulsar y acometer la iniciativa legislativa..

Señalemos finalmente que, un año más, todo el trabajo de la Agencia que en la Memoria del año 2019 queda reflejado, tanto en su función consultiva como en su actuación como autoridad de control, se ha desarrollado con el propósito de conseguir un equilibrio real entre el ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos y el de otros derechos igualmente relevantes, todo ello en el seno de una sociedad tecnológicamente avanzada e hiperconectada que en muchas ocasiones somete dicho equilibrio a una notable tensión.



Confiamos en que la información que en la Memoria 2019 se ofrece a cada persona lectora sea suficiente para permitir un juicio fundado sobre el grado de consecución de los fines que a la Agencia Vasca de Protección de Datos le marca su Ley de creación, su misión de servicio público y su total adecuación a los marcos de actuación que para las Autoridades de Control establecen las disposiciones comunitarias.

Octubre 2020

Margarita Uría Etxebarria

Directora



2. El Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo de la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD), previsto en el artículo 14 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, es un órgano colegiado de asesoramiento a la Directora de la AVPD, cuya composición es la que determina el artículo 16 de dicha Ley y en la que están representados el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, las entidades locales de Euskadi y dos representantes de la Universidad del País Vasco, uno del ámbito de la informática y el otro del campo de los derechos fundamentales.

2.1. PERSONAS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

A 31 de diciembre de 2019 forman parte del Consejo Consultivo las personas siguientes:

- **Dña. Aintzane Urquijo Sagredo.** Alcaldesa de Santurtzi. Representante de las entidades locales de Euskadi.
- **Dña. Montserrat Auzmendi del Solar.** Letrada del Parlamento Vasco.
- **Dña. Nieves Martínez de Antoñana Blanco.** Directora de Régimen Jurídico. Lehendakaritza.
- **D. Mikel Ulatia Etxabe.** Delegado de Protección de Datos de la DFG, en representación de las Diputaciones Forales.
- **D. Eduardo Jacob Taquet.** Catedrático de Ingeniería Telemática. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- **D. Iñaki Esparza Leibar.** Presidente. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS, **D. Manuel Valín López**, Secretario General de la AVPD, desempeña la función de Secretario del Consejo Consultivo

De conformidad con lo establecido en el punto 8 del artículo 7 de las NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS, **Dña. Margarita Uriá Etxebarría**, Directora de la AVPD, asiste, con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo Consultivo.

La presidencia del Consejo Consultivo es rotativa, por período de un año y en el orden establecido en el artículo 4.1 de las NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO.



2.2. SESIONES CELEBRADAS

El Consejo Consultivo celebró en el año 2019 las siguientes reuniones:

- El día 13 de junio de 2019, en sesión ordinaria, en la que se nombró Presidente del Consejo al Sr. Esparza Leibar y los asuntos tratados fueron la información sobre la Memoria 2018, el contenido y características del curso de verano sobre “Periodismo, Privacidad y Derechos Digitales”, y las actividades destacadas del primer semestre, entre las que se citaron el acto de entrega de los Premios a la Protección de Datos en el Parlamento Vasco, la coorganización con Byskaitik de la jornada abierta para las Administraciones Locales, la participación como ponentes y asistentes en el XVI FORO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE SALUD, la reunión en la AEPD para constituir los grupos de trabajo conjuntos previstos como mecanismo de cooperación en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y los cursos on line de formación conjunta con el IVAP sobre el Reglamento General de Protección de Datos.

- El día 4 de diciembre de 2019, en sesión ordinaria, en la que se expusieron las partidas más relevantes del presupuesto de la AVPD para el ejercicio 2020, la Directora de la AVPD informó al Consejo de la contratación de una asistencia técnica para la redacción de materiales para la elaboración de un eventual anteproyecto o proposición de ley vasca de protección de datos personales y comunicó que el contrato había sido adjudicado al despacho de abogados Broseta.

Se informó también de que no había habido candidaturas a los Premios a la Protección de Datos 2019 en la modalidad de comunicación, se anunció que el curso de verano del año 2020 se dedicaría a la relación entre la gestión de los archivos públicos y la protección de datos y entre las actividades destacadas del segundo semestre se mencionaron la convocatoria para la provisión de las 3 nuevas plazas de Letrado/a, la colaboración en la organización de las jornadas del año 2020 de la SEIS (Sociedad Española de Informática de la Salud) y la asistencia a la primera reunión de coordinación de Autoridades de Control de Protección de Datos celebrada en Sevilla.



3. ACTIVIDAD CONSULTIVA

Una vez transcurrido el año 2019, es posible realizar valoraciones sobre las cuestiones más relevantes que, en el ámbito público, han planteado tanto el Reglamento General de Protección de Datos como la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

Una de las cuestiones más relevantes a nuestro entender, ha sido la determinación de las bases jurídicas del tratamiento en las Administraciones Públicas. En este sentido, se ha constatado que no pocos responsables del tratamiento seguían aún aferrados al consentimiento como base legitimadora principal, continuando con la lógica jurídica de la derogada LOPD. A este respecto, tanto en la función consultiva como en la actividad divulgativa de la Agencia, se ha insistido en que la base legitimadora principal de la Administración Pública es el interés público o el ejercicio de potestades públicas. También ha sido necesario resaltar el juego del interés legítimo de terceros como posible base legitimadora del tratamiento de datos por la Administración Pública, tal y como señala la disposición adicional décima de la LOPDGDD.

Un aspecto que ha preocupado y continúa preocupando a las Administraciones Públicas es el del alcance de la previsión contenida en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este precepto fue modificado por la LOPDGDD (disposición final duodécima), eliminándose el consentimiento tácito como legitimación para que la Administración consultase o recabase documentos no aportados por el interesado. Sin embargo, las Administraciones Públicas acuden a esta previsión para recabar no solo información del interesado, sino de terceras personas relacionadas con éste (supuesto muy habitual en procedimientos de concesión de ayudas). Las implicaciones que para el derecho fundamental tienen la previsión del artículo 28.2 citada, así como la potestad de verificación reconocida a la Administración en su disposición adicional octava de la LOPDGDD, requieren un especial cuidado en su ponderación, más aún si se encuentran afectadas categorías especiales de datos.

La generalización en el tratamiento de datos biométricos ha sido también un aspecto destacable en el año 2019, sobre todo en el caso de la huella dactilar. La inclusión de los datos biométricos en las categorías especiales de datos, obligan al responsable a extremar las cautelas en estos tratamientos. En este sentido, merece destacarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo, que aclara que la habilitación legal para el tratamiento de estos datos debe expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención, sin que basten por sí mismas la previsión legal y la legitimidad al ser necesario además la adopción de las garantías adecuadas.



3.1. ATENCIÓN TELEFÓNICA, PRESENCIAL Y TELEMÁTICA

La AVPD pretende ser una Institución cercana y accesible a la ciudadanía y al resto de las Administraciones Públicas, poniendo para ello a su disposición diferentes canales de comunicación a través de los cuales se puede solicitar información o criterio jurídico o tecnológico en todas las cuestiones en que pueda verse afectado el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Durante el año 2019 la Agencia ha atendido cientos de solicitudes de asesoramiento a través de los canales de atención presencial, telefónica y telemática. Los usuarios de este servicio multicanal son fundamentalmente los ciudadanos y las Administraciones Vascas.

Durante el 2019, la cuestión que más preocupa a la ciudadanía sigue siendo claramente el tratamiento inadecuado de sus datos personales, en particular, la comunicación y difusión de sus datos, y sigue aumentando la demanda de asesoramiento y ayuda para ejercer correctamente sus derechos, fundamentalmente, de acceso y de supresión en el entorno de internet (derecho al olvido).

Merecen también destacarse las numerosas consultas formuladas por los Delegados de Protección de Datos de las Administraciones Públicas Vascas, relacionadas con la aplicación del RGPD y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que han dejado patente que su labor es esencial en aras a que las Administraciones se adecúen y den cumplimiento a la normativa en materia de protección de datos personales, garantizando un tratamiento adecuado de los mismos en el ejercicio de sus funciones y potestades.

3.2. DICTÁMENES

Las consultas de mayor complejidad que en materia de protección de datos se formulan a la AVPD, se resuelven vía dictamen. Esta labor de asesoramiento que presta la Agencia en cumplimiento del artículo 17.1n) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, se ofrece tanto a Administraciones como a personas, físicas o jurídicas, siempre que se cumplan las siguientes premisas:

- que la consulta verse sobre el tratamiento de datos personales obrantes en ficheros creados o gestionados por Administraciones e Instituciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2004.
- que la cuestión planteada sea concreta, lo que exige, al menos, la descripción del tratamiento que plantea dudas y la aportación de cuanta información pueda ser relevante para que la Agencia forme su criterio con garantías de acierto.





Durante el año 2019, el mayor número de consultas las formulan los Ayuntamientos y las Diputaciones Forales, seguido de la Administración General de la CAPV. También han acudido a la Agencia otras Entidades e Instituciones Públicas y ciudadanos que demandan el criterio de la Agencia sobre cuestiones relacionadas con el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Entre las consultas formuladas, merecen destacarse las referidas a las bases que legitiman los distintos tratamientos de datos que realizan las Administraciones Públicas, que en la mayoría de las ocasiones será el cumplimiento de una misión de interés público o el ejercicio de poderes públicos establecido en norma con rango de ley (artículo 6.1e) RGPD), o el cumplimiento de una obligación legal (artículo 6.1c). El consentimiento (artículo 6.1a) no podrá utilizarse como base jurídica del tratamiento de datos en situaciones de desequilibrio entre la Administración responsable del tratamiento y el interesado, y las Administraciones no pueden legitimar sus tratamientos en el interés legítimo, pero sí apreciar el interés legítimo invocado por terceros (artículo 6.1.f).

En todo caso, los tratamientos de datos personales realizados por las Administraciones Públicas estarán sujetos a los principios que recoge el RGPD, y entre ellos, al de minimización de datos (artículo 5.1c) RGPD), y al de transparencia (artículo 5.1a).

3.2.1. Dictámenes

Los dictámenes más representativos están disponibles en la página web de la Agencia (www.avpd.eus).

- **Existencia de datos personales en las imágenes difundidas por la policía local en una red social (CN18-018)**

La divulgación por la policía local en su cuenta de twitter de las imágenes de un vehículo que realiza una conducción peligrosa, captadas por las cámaras de seguridad del Ayuntamiento, no vulnera la normativa de protección de datos personales, por tratarse de una información que no identifica ni permite identificar directa o indirectamente a una concreta persona física.

- **Acceso a documentación generada en la apertura de protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar (CN18-022)**

En el acceso a la documentación generada en protocolos de acoso escolar han de tenerse en cuenta, por un lado, el carácter preliminar de la documentación a la que se pretende acceder y por otro, el interés superior del menor; además habrán de ser objeto de ponderación los intereses legítimos de quienes pretenden el acceso.



- **Derecho de acceso a datos que obran en poder de la Administración en la que la persona consultante presta sus servicios (CN18-021 y CN19-001)**

El derecho de acceso regulado en el art. 15 del Reglamento General de Protección de Datos y en su Considerando 63, permite a la persona interesada que lo ejercita, conocer y verificar la licitud del tratamiento de sus datos personales, y para ello, el responsable tendrá que facilitarle, entre otros, información de los fines del concreto tratamiento o tratamientos que haya realizado, incluyendo dentro del concepto de tratamiento (art. 4 RGPD) la consulta o cualquier otra forma de habilitación de acceso o cotejo.

El responsable del tratamiento tiene obligación de informar al interesado sobre los accesos indebidos a sus datos personales que se produzcan dentro de la propia organización, delimitándose con la mayor precisión posible el tratamiento así realizado. Sólo de esa forma, la persona titular de los datos personales podrá, en su caso, emprender las acciones legales que estime convenientes en defensa de su derecho fundamental a la protección de sus datos personales.

- **Grabación de plenos municipales y recogida de datos de los asistentes (CN19-002)**

La grabación de los plenos realizada por medios ajenos al Ayuntamiento constituye un encargo de tratamiento de datos que debe cumplir los requisitos establecidos en el RGPD y la LOPDGDD. La recogida de datos de identidad de los asistentes al Pleno, salvo problemas de seguridad, no tiene encaje en las bases jurídicas del Reglamento General.

- **Acceso a historia clínica de fallecidos por parte de familiares (CN19-003)**

Estarán legitimados para acceder a la historia clínica del fallecido, salvo oposición expresa del mismo debidamente acreditada, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes y hermanos. Únicamente, no se les facilitará la información obrante en la historia clínica que perjudique a terceros, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales sanitarios.

Quienes no acrediten ese parentesco o el vínculo de hecho, serán considerados como terceros, y al igual que los familiares afectados por la oposición expresa del fallecido, únicamente accederán a la historia clínica de éste cuando exista un riesgo para su salud, y exclusivamente a aquellos datos clínicos del difunto estrictamente necesarios para proteger ese bien jurídico, salvo que fuesen designados en el testamento para el ejercicio de las acciones de la LO 1/1982, o herederos.



- **Incorporación al RUTCE de datos de estudiantes que estarían exentos de acreditar los niveles C1 o C2 de euskera, por haber cursado estudios universitarios en euskera (CN19-004)**

La incorporación al RUTCE de datos personales de estudiantes que, de conformidad con el Decreto 47/2012, de 3 de abril, estarían exentos de acreditar los niveles C1 o C2 de Euskera, por haber cursado créditos de sus estudios universitarios en ese idioma, debiera estar predeterminada normativamente.

- **Cancelación de datos en la edición digital del BOPV (CN19-005)**

La manera de cohonestar el ejercicio del derecho de supresión con la necesaria integridad de los Boletines Oficiales es a través de la eliminación de los vínculos que los buscadores de internet ofrecen; de esta manera se dificulta el hallazgo de la información pero no se toca la fuente, permaneciendo en esta la información indexada. En lo que se refiere a la responsabilidad respecto de la información publicada, corresponde al emisor de la información y no al Boletín Oficial.

- **Tratamientos de datos personales derivados del convenio de vinculación para la prestación de servicios sanitarios (CN19-008)**

En virtud del convenio de vinculación suscrito, Osakidetza-Servicio vasco de salud actúa como responsable del tratamiento de los datos que se incorporen a las historias clínicas de ese ente público, y Onkologikoa-Fundazioa interviene como encargado del tratamiento, al tratar los datos por cuenta del ente responsable, accediendo a las historias clínicas de los usuarios de Osakidetza e incorporando a las mismas la información generada por los profesionales de esa Fundación.

El convenio de vinculación, como instrumento donde se articula el encargo del tratamiento de datos entre Osakidetza y Onkologikoa-Fundazioa, deberá incluir los requisitos propios de un encargo de tratamiento de datos, (objeto, duración, naturaleza, finalidad del tratamiento, tipo de datos personales, categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable) exigidos en el artículo 28.3 del RGPD, entre ellos, las instrucciones documentadas del responsable, el compromiso de confidencialidad y las medidas de seguridad.

Los tratamientos de datos personales derivados de la asistencia sanitaria prestada por Onkologikoa-Fundazioa en régimen privado, por cuenta de cualquier otro ente, institución o persona física, serán de su exclusiva responsabilidad, y no podrán ser directamente incorporados a las historias clínicas de Osakidetza.

Onkologikoa-Fundazioa, como responsable de estos tratamientos, estará obligada a la adopción de todas las medidas organizativas y técnicas necesarias para garantizar la confidencialidad e integridad de esos datos categorizados como de especial protección.



- **Tratamiento de datos personales en un estudio municipal de vivienda deshabitada o vivienda vacía (CN19-006)**

Un Ayuntamiento quiere realizar a través de un contrato de servicios un estudio de vivienda vacía para conocer la situación real de la misma y con su resultado poder promover medidas positivas para su movilización y puesta a disposición de los vecinos y vecinas del municipio. Para ello, el Ayuntamiento se plantea utilizar el padrón municipal y solicitar al Consorcio de Aguas los listados de consumos; asimismo, se plantea realizar entrevistas personales a los titulares de las viviendas que según el estudio sean viviendas vacías o deshabitadas.

La base jurídica del tratamiento de los datos personales habrá que buscarla en el artículo 6.1 e) del RGPD, es decir, cuando el tratamiento es necesario para el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, y esta base jurídica tendrá que venir determinada por una norma con rango de ley (art. 8.2 LOPDGDD). La LBRL, la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi y la Ley 3/2015 de Vivienda atribuyen a los municipios competencias en materia de vivienda.

El Ayuntamiento podrá tratar los datos del padrón municipal siempre que dichos datos sean necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda, y la residencia o el domicilio sean datos relevantes (art. 16.3 LBRL). En cuanto a los datos de consumo, el artículo 64 de la Ley 3/2015 de 18 junio, de Vivienda legitimaría al Ayuntamiento para el tratamiento de datos de consumo de agua con la finalidad de acreditar el uso inadecuado de una vivienda. El tratamiento de esos datos para una finalidad distinta a la anterior tendría que ampararse en otra base jurídica distinta a este precepto legal.

Los datos de identidad de las personas titulares de viviendas pueden encontrarse en registros administrativos como el catastro inmobiliario; y de forma indirecta, a través del Impuesto municipal de Bienes inmuebles, al ser los titulares de las mismas los sujetos pasivos del impuesto. Así, el Ayuntamiento, podrá tener acceso a los datos de identidad de los titulares de las viviendas procedentes del catastro inmobiliario con las limitaciones impuestas por la Norma Foral del Catastro Inmobiliario, es decir, cuando el tratamiento de esa información sea estrictamente necesario para el ejercicio de las competencias que el Ayuntamiento actúa en materia de vivienda. Los datos con trascendencia tributaria, como son los derivados del impuesto sobre bienes inmuebles, de conformidad con la Norma Foral General Tributaria, tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros. Una de las excepciones que contempla dicha Norma Foral es la que permite la cesión de datos a las Administraciones para el desarrollo de sus funciones, siempre que cuente previamente con el consentimiento de la persona interesada (el obligado tributario).

Dado que el Ayuntamiento pretende realizar el estudio sobre vivienda vacía a través de un contrato de servicios, es preciso recordar que ese contrato deberá



contener todos los extremos que para el encargado de tratamiento exige el artículo 28.3 del RGPD, y sujetarse a las prescripciones establecidas en la LOPDGDD, en particular, en su artículo 33 y en la Disposición Adicional Primera de esa Ley Orgánica.

- **Custodia de historias clínicas en el caso de cierre definitivo de centros sanitarios (CN19-009)**

Ante una sospecha fundada de que el centro sanitario que ha cesado en su actividad no va a hacerse cargo de las historias clínicas de sus pacientes, la administración sanitaria estará legitimada para custodiar esa documentación clínica durante los plazos legalmente establecidos, si es necesario para preservar el derecho de los afectados a la protección de su salud, y acorde con las obligaciones que corresponden a la administración sanitaria con arreglo a la legislación que rige esta materia.

- **Comunicación de datos tributarios a otras administraciones en la tramitación de ayudas y subvenciones (CN19-010)**

El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el derecho de los interesados a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra administración. Este precepto legal en su redacción actual, conforme a la modificación operada por la disposición final duodécima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), faculta a la Administración actuante a recabar los documentos no aportados por los interesados, salvo oposición de los mismos. El tratamiento de datos que deriva de la aplicación de este artículo 28.2 de la Ley 39/2015, no se basa en el consentimiento sino en la existencia de una habilitación legal, que puede enervarse mediante la oposición del titular de los datos.

Sin embargo, son muchas las convocatorias de ayudas y subvenciones en las que el solicitante debe aportar datos personales de los miembros de la unidad familiar o convivencial. Ello dificulta la aplicación de este artículo 28.2 de la Ley 39/2015, dado que difícilmente podrán manifestar su oposición aquella persona de la unidad familiar o convivencial que desconoce que sus datos van a ser tratados con ocasión de la solicitud de ayuda o subvención formulada por otro miembro de esa unidad.

Esta dificultad desaparece con la previsión contenida en la disposición octava de la LOPDGDD, que regula la potestad de verificación de las Administraciones Públicas, que parece extenderse tanto a datos propios como ajenos, declarados por el interesado. No obstante, esta facultad no puede extenderse a las categorías especiales de datos, cuyo tratamiento sin consentimiento, tendrá que ubicarse en alguna de las excepciones del artículo 9.2 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), ni tampoco a la información tributaria.



En lo relativo a la materia tributaria, la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que el acceso, la cesión o la comunicación de información de naturaleza tributaria se regirá por su legislación específica. Este régimen se regula en la Ley General Tributaria y en las correspondientes Normas Forales Generales Tributarias, y todas ellas, declaran el carácter reservado de la información tributaria, que debe ser utilizada para la aplicación de los respectivos tributos, sin que pueda ser cedida a terceros salvo las excepciones que estas normas contemplan.

Entre esas excepciones, figuran la cesión de datos tributarios a otras Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios. Asimismo, la normativa tributaria prevé la cesión de datos a las Administraciones Públicas, sin consentimiento de sus titulares, para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la UE.

Estas dos excepciones constituyen títulos jurídicos que legitiman la comunicación de datos tributarios a la Administración gestora de la ayuda o subvención.

No obstante, debe señalarse que, con carácter general, el tratamiento de datos por las Administraciones Públicas no se ampara en el consentimiento de los afectados, dada la situación de desequilibrio entre las partes, que impide que ese consentimiento se otorgue con las exigencias del RGPD. Estos tratamientos se amparan habitualmente en la satisfacción del interés público o en el ejercicio de poderes públicos y derivan de competencias atribuidas con normas con rango de Ley.

Por su parte, la lucha contra el fraude en la percepción de ayudas, constituye un objetivo de interés general, que legitima el tratamiento no consentido de datos tributarios, correspondiendo a las Administraciones Tributarias determinar el alcance de la excepción que para esta finalidad se contempla en la normativa tributaria.

- **Comunicación a un colegio profesional de datos de un colegiado con fines disciplinarios (CN19-011)**

El colegio profesional está legitimado para acceder a la información de un colegiado necesaria para el ejercicio de la potestad disciplinaria que la ley le atribuye. En todo caso, únicamente deberá tratar aquellos datos personales imprescindibles para esa finalidad, estando obligado a guardar confidencialidad sobre la información que conozca en el ejercicio de esa potestad pública.

- **Cesión de datos identificativos de los titulares catastrales de una serie de viviendas (CN19-012)**

De la solicitud de información que realiza el órgano estadístico del Gobierno Vasco a la Diputación Foral no queda suficientemente claro el alcance de la operación estadística pretendida. Si los datos de titularidad catastral se refieren a



las viviendas vacías o si ha de entenderse que a todas las viviendas objeto del estudio estadístico.

La comunicación de datos personales tendría su amparo en el artículo 6.1 e) del RGPD, en relación con el artículo 25 de la LOPDGDD, y en la legislación estadística (Ley 4/1986 de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, art. 10).

Al tratarse de datos de catastro, la legislación sectorial establece que son datos protegidos, entre otros, el nombre, apellidos, código de identificación y domicilio (Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, art. 51), contemplando dicha Ley una serie de excepciones en el art. 53.2, entre las que se encuentra el acceso a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado, de los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

La titularidad catastral podría también constituir un dato con trascendencia tributaria, por lo que sería asimismo un dato reservado (art. 92.1 de la Norma Foral General Tributaria), que no obstante podrá ser comunicado a las Administraciones Públicas cuando se utilice con fines estadísticos en cumplimiento de la Ley 4/1986, siempre y cuando se justifiquen las finalidades concretas del trabajo estadístico para el que se requiere la cesión de los datos tributarios, y que estos datos serán utilizados, en todo caso, para la elaboración de informes de datos agregados y no podrán ser almacenados de forma individualizada [apartado k) del artículo 92.1 de la Norma Foral General Tributaria].

Por tanto, el Órgano estadístico del Gobierno Vasco podrá tener acceso a los datos de identidad de los titulares catastrales de las viviendas de que dispone la Diputación Foral, con las limitaciones impuestas en el artículo 53.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y en el artículo 92.1 k) de la Norma Foral 6/2005. De acuerdo con las mismas, únicamente podrá recabar los datos personales que sean estrictamente necesarios para la finalidad concreta y determinada perseguida por la operación estadística pretendida. Sólo así se dará pleno cumplimiento a los principios de licitud, limitación de la finalidad y de minimización de datos que impone artículo 5.1 del RGPD.

3.3. INFORMES

Se consideran en este apartado:

- Los informes preceptivos sobre proyectos de disposiciones generales que desarrollan la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1.h).
- Los informes sobre proyectos de disposiciones normativas que determinen estadísticas de respuesta obligatoria, de acuerdo al artículo 17.1.l) de la



Ley 2/2004 y el 5 a) del Decreto 309/2005 de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la AVPD.

- Los informes sobre otras disposiciones normativas y convenios, respecto de su adecuación a la normativa sobre protección de datos personales.

Durante el año 2019 se han emitido seis informes de legalidad:

- Proyecto de Decreto de segunda modificación del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de administración electrónica
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Patrimonio de Euskadi
- Proyecto de Decreto sobre sistema de información de profesionales sanitarios
- Anteproyecto de Ley Vasca de Juventud.
- Orden de la Consejera de Seguridad por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración sobre elementos de acreditación profesional de la policía del País Vasco.
- Orden que regula la selección del personal para la prestación de servicios de carácter temporal en la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos

3.4. REUNIONES DE ASESORAMIENTO

De acuerdo con la vocación proactiva y de servicio que tiene la Agencia, se han mantenido numerosas reuniones con las Administraciones e Instituciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para asesorarles sobre la afectación al derecho fundamental de las distintas actuaciones que planteen abordar en su ámbito de actuación y de las regulaciones que pretendan aprobar. Es importante reseñar que la labor de asesoramiento de la Agencia no se limita a tratar la cuestión concreta que preocupa a cada Administración, sino que además trata de cumplir con su compromiso de extender y divulgar la cultura de la protección de datos personales.

En este sentido, durante el año 2019 la Asesoría Jurídica de la Agencia ha manteniendo las siguientes reuniones:

- Reunión de Agencias de Protección de Datos (05/02/2019)
- Reunión con Bilbao CIMUBISA: Tratamiento de datos de ciudadanos que utilizan la wifi ofrecida por el Ayto. de Bilbao
- Reunión con el Ayuntamiento de Donostia: Utilización de cámaras para garantizar el tráfico fluido en el carril bus en Donostia-San Sebastián
- Reunión con la Fundación Onkologikoa: Vinculación Oncológico Donostia-Osakidetza



3.5. REUNIONES DE AUTORIDADES DE CONTROL

- Reuniones del Grupo de Coordinación de Asesorías Jurídicas de las Agencias de Protección de Datos (14/03/2019 y 8/11/2019)
- Reunión del Grupo de Inspección de las Agencias de Protección de Datos (7/05/2019)



4. ACTIVIDAD DE CONTROL

En el ejercicio de esta actividad, la Agencia Vasca de Protección de Datos vela por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controla su aplicación por las Administraciones e Instituciones Públicas Vascas, ejerciendo, en su caso, poderes correctivos.

Además, resuelve las reclamaciones de tutela de derechos que les formulan los interesados, cuando el derecho ejercido ante el responsable del tratamiento no ha sido satisfactoriamente atendido.

El Reglamento General de Protección de Datos atribuye a todas las Autoridades de control numerosas funciones y amplios poderes, entre otros, poderes de investigación y poderes correctivos, regulando las infracciones y las sanciones o actuaciones correctivas que pueden imponerse.

Por su parte, la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, dedica su Título IX al régimen sancionador, y categoriza las infracciones en muy graves, graves y leves a efectos de determinar los plazos de prescripción.

La LOPDGDD, al igual que la LOPD, no contempla sanciones económicas para las Administraciones Públicas, que deberán adoptar medidas para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción, y prevé también la posibilidad de que la autoridad de protección de datos proponga la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello.

Pero además de ello, y esta es una novedad de la ley, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, la resolución sancionadora incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará su publicación en el Boletín Oficial.

El Reglamento General de Protección de Datos es también consciente de la necesidad de dotar de instrumentos a la ciudadanía para que por esta pueda ejercerse el control efectivo sobre su información personal, y amplía los tradicionales derechos ARCO con dos derechos de nueva creación: el derecho a la limitación del tratamiento y el derecho a la portabilidad.

En este sentido, las solicitudes de tutela de derechos recibidas en la Agencia evidencian la preocupación ciudadana por mantener el citado control.

La colaboración prestada por las Administraciones reclamadas ha sido, en general, buena, si bien, en algunas ocasiones, la Agencia se ha visto obligada a reiterar sus peticiones de información, advirtiendo que la falta de cooperación con la Autoridad de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones es una conducta sancionable conforme al RGPD y a la Ley Orgánica 3/2018. Además, y por primera vez, ha sancionado el incumplimiento de ese deber de cooperación, así como el incumplimiento de una resolución dictada por la Agencia Vasca de Protección.



4.1. TUTELA DE DERECHOS

Durante el 2019 se ha visto incrementado en más del 100% el número de reclamaciones de tutela presentadas ante la Agencia Vasca de Protección de Datos, y muchas de ellas han sido estimadas porque las Administraciones no atienden en plazo el derecho ejercido por los interesados.

En este sentido, es necesario recordar nuevamente que la satisfacción extemporánea del derecho constituye una vulneración del derecho fundamental. Además, resulta obligado trasladar a las Administraciones Públicas la obligación de dar respuesta a las solicitudes de derechos que ejercen los ciudadanos. El silencio administrativo no es sólo una mala práctica administrativa, sino que supone un incumplimiento de la obligación de resolver impuesta por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y también una infracción de la normativa de protección de datos.

En lo referente al ejercicio de derechos, es claro el predominio de las solicitudes de acceso y supresión de los datos de carácter personal, solicitudes fundamentalmente vinculadas a la historia clínica y a los datos obrantes en ficheros policiales. Es igualmente reseñable el creciente interés de la ciudadanía en que se desindexen aquellas informaciones que por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, no deban ser ofrecidas a través de búsquedas en internet realizadas por nombre y apellidos. El ejercicio del resto de derechos previstos en el Reglamento General de Protección de Datos es puramente testimonial.

Se recogen a continuación las tutelas resueltas en el año 2019.

4.1.1. Derecho de acceso

▪ Acceso a datos policiales (ET18-020)

Se estima la reclamación presentada y se insta al Departamento de Seguridad para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, remita al reclamante certificación en la que se facilite el acceso a sus datos personales en los términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.

▪ Acceso a datos policiales (ET18-021)

Se estima la reclamación presentada y se insta al Departamento de Seguridad para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, remita al reclamante certificación en la que se facilite el acceso a sus datos personales en los términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.



- **Acceso a expediente abierto por una infracción de aparcamiento (ET18-025)**

Se estima formalmente la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Barakaldo, que atiende el derecho de acceso ejercido por el reclamante durante la tramitación de esta reclamación, esto es, fuera del plazo legalmente establecido al efecto.

- **Acceso a historia clínica (ET18-026)**

Se desestima la reclamación presentada dado que Osakidetza-Svs puso a su disposición de la persona reclamante todos los datos de su historia clínica, y ésta no procedió a la recogida de la documentación por razones ajenas al Ente Público.

- **Acceso a historia clínica (ET18-027)**

Se estima formalmente la reclamación presentada ya que Osakidetza-Svs atiende el derecho de acceso ejercido por el reclamante de forma tardía, durante la tramitación de la reclamación de la tutela.

- **Acceso a datos policiales (ET19-003)**

Se estima la reclamación presentada al no haberse constatado que se haya cumplimentado debidamente por la Administración reclamada el derecho de acceso ejercitado, y se insta al Departamento de Seguridad para que facilite a la reclamante el acceso a sus datos personales en los estrictos términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.

- **Acceso a datos policiales (ET19-004)**

Se estima la reclamación al haber sido atendido el derecho de acceso fuera del plazo legalmente establecido.

- **Acceso a datos policiales (ET19-005).**

Se inadmite la reclamación de tutela presentada ante esta Agencia al haberse presentado antes del plazo legalmente establecido (un mes, de conformidad con el artículo 12.3 del RGPD) para que el responsable del tratamiento pudiera atender el ejercicio del derecho de acceso.

- **Acceso a datos policiales (ET19-006)**

Se estima la reclamación presentada al no haberse constatado que se haya cumplimentado debidamente por la Administración reclamada el derecho de acceso ejercitado, y se insta al Departamento de Seguridad para que facilite a la



reclamante el acceso a sus datos personales en los estrictos términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.

- **Acceso a datos policiales (ET19-007)**

Se desestima la reclamación al entenderse que al acceso a la información personal relativa a los ficheros de inspección le son de aplicación las limitaciones recogidas el artículo 23 del RGPD, el artículo 24 de la LOPDGDD y el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013.

- **Acceso a datos policiales (ET19-008)**

Se estima la reclamación presentada al no haberse constatado que se haya cumplimentado debidamente por la Administración reclamada el derecho de acceso ejercitado, y se insta al Departamento de Seguridad para que facilite al reclamante el acceso a sus datos personales en los estrictos términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.

- **Acceso a datos policiales (ET19-009)**

Se estima la reclamación presentada, al no haberse constatado que se haya cumplimentado debidamente por la Administración reclamada el derecho de acceso ejercitado, y se insta al Departamento de Seguridad para que facilite al reclamante el acceso a sus datos personales en los estrictos términos y condiciones establecidos en el artículo 15 del RGPD.

- **Acceso a expedientes tramitados por el Ayuntamiento (ET19-014)**

Se inadmiten las tutelas reclamadas contra el Ayuntamiento de Bilbao, y ello porque de la documentación obrante en el expediente y de las manifestaciones del propio reclamante, se constata que el derecho ejercitado en este supuesto está regulado como derecho de acceso a archivos y registros en la Ley 39/2015 antes citada y, por ello, conforme a sus preceptos deben sustanciarse las solicitudes que a él hacen referencia. La resolución del ejercicio de este derecho no corresponde a la Agencia Vasca de Protección de Datos, sino al propio Ayuntamiento de Bilbao, siendo impugnable dicho acto tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción contenciosa.

La resolución fue recurrida por la persona interesada en vía administrativa (RR 19-002), y el recuso fue desestimado.

- **Acceso a historia clínica (ET19-015)**

Se desestima la reclamación presentada dado que queda acreditado que el derecho de acceso fue hecho efectivo en enero de 2019, presentando una nueva



solicitud en abril de 2019, sin que conste ninguna causa legítima para ejercer de nuevo su derecho en ese corto plazo de tiempo.

- **Acceso a diferentes expedientes tramitados por el Ayuntamiento (ET19-017 al ET19-036)**

Se inadmiten las tutelas reclamadas contra el Ayuntamiento de Bilbao, y ello porque de la documentación obrante en el expediente y de las manifestaciones del propio reclamante, se constata que el derecho ejercitado en este supuesto está regulado como derecho de acceso a archivos y registros en la Ley 39/2015 antes citada y, por ello, conforme a sus preceptos deben sustanciarse las solicitudes que a él hacen referencia. La resolución del ejercicio de este derecho no corresponde a la Agencia Vasca de Protección de Datos, sino al propio Ayuntamiento de Bilbao, siendo impugnable dicho acto tanto en vía administrativa como ante la jurisdicción contenciosa.

La resolución fue recurrida por la persona interesada en vía administrativa (RR 19-005), y el recuso fue desestimado.

- **Acceso, supresión limitación, supresión y oposición al tratamiento de datos con trascendencia tributaria (ET19-037, ET19-038, ET19-039, ET19-040, ET19-041)**

La persona reclamante ejerció ante la Hacienda Foral de Bizkaia , en su propio nombre y en el de sus representados, los derechos de acceso, supresión o subsidiariamente la limitación, y la oposición al tratamiento de sus datos personales que según expone en su solicitud fueron fraudulentamente obtenidos a raíz de unos requerimientos de información que la Hacienda Foral remitió a ciertas entidades privadas, y por la que había sido sancionada por una infracción grave en materia de protección de datos personales. Los interesados reclaman la tutela de esta Agencia por entender que los derechos ejercidos no han sido atendidos.

De la documentación obrante en el expediente, se constata que la Hacienda Foral no deniega a los interesados todos los derechos ejercidos. Por el contrario, el derecho de acceso ha sido debidamente satisfecho por la Administración, en tiempo y forma.

En cuanto a la supresión solicitada, en la medida en que el mantenimiento de los datos sigue resultando necesario para el cumplimiento por la Hacienda Foral de su misión de garantía del cumplimiento del art. 31 CE (contribución justa de todos los obligados tributarios en la carga fiscal), no procede acceder a la supresión de la información reclamada.

No obstante, se recuerda a la Hacienda Foral que una vez que los datos dejen de ser necesarios para esa legítima finalidad, deberán ser suprimidos por la Administración Tributaria responsable de su tratamiento.



Tampoco puede atenderse el derecho oposición reclamado, dado que para que resulte de aplicación el artículo 21.1 RGPD, es necesario que frente al tratamiento basado en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable (aplicación efectiva de los tributos), la persona interesada se oponga por motivos relacionados con su situación personal, motivos que no se invocan en la solicitud.

Por último, y en cuanto al derecho de limitación que se ejerce con carácter subsidiario a la supresión, tampoco puede estimarse dado que no se cumplen ninguna de las circunstancias que lo legitiman, contempladas en el artículo 18 RGPD.

Para que pudiera estimarse ese derecho de limitación o suspensión del tratamiento de datos, incompatible con el derecho de supresión, hubiese sido necesario que frente al interés legítimo invocado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos, se ponderasen los intereses contrapuestos de los interesados relacionados con su situación personal, que no han sido motivados.

Por todo lo anterior, se desestiman íntegramente las reclamaciones presentadas.

La resolución de la Agencia ha sido recurrida ante la Jurisdicción contencioso-administrativa por los reclamantes.

- **Acceso a datos policiales (ET19-042)**

Se estima por motivos formales la reclamación presentada contra la Viceconsejería de Seguridad al haber sido atendido el derecho extemporáneamente.

- **Acceso a historia clínica (ET19-043)**

Se estima la reclamación presentada por la reclamante y se requiere a Osakidetza-Svs para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la parte reclamante certificación en la que haga constar que ha atendido el derecho de acceso ejercido por ésta o se deniegue motivadamente indicando las causas por las que no procede atender su petición.

- **Acceso a grabaciones de imágenes relacionadas con actuaciones policiales (ET19-047)**

Se solicita el acceso a las grabaciones obtenidas por los sistemas de videovigilancia de un edificio que fueron remitidas al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco

A tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales resulta de aplicación en este caso el régimen establecido por la LOPD para el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades



competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

La limitación del derecho de acceso realizada es conforme con el artículo 23 LOPD, por lo que se desestima la reclamación formulada.

- **Acceso a datos obrantes en Euskaltel (ET19-048)**

Se inadmite la reclamación por falta de competencia.

- **Acceso a grabaciones de EITB (ET19-049)**

Se inadmite la reclamación por falta de competencia.

- **Acceso a video grabado en un procedimiento selectivo (ET19-051)**

El reclamante ejerce su derecho de acceso a la grabación en video de una entrevista realizada en el seno de un proceso selectivo en la Academia Vasca de Policía y Emergencias. La Administración reclamada concedió finalmente el acceso, pero una vez transcurrido el plazo legalmente fijado para ello. La Agencia Vasca estima la reclamación presentada, pues si bien el derecho fue atendido, lo fue de manera extemporánea y se recuerda al responsable que la concesión tardía del acceso supone una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos.

4.1.2. Derecho de supresión

- **Supresión de datos obrantes en la historia clínica (ET19-001)**

La reclamante pretende que se supriman datos obrantes en su Historia clínica que tienen que ver con la asistencia recibida hace más de 8 años en dos hospitales de la red pública de Osakideteza. Aporta informe de un facultativo de Osakidetza en el que se señala que desde entonces no ha presentado ningún episodio de enfermedad psicológica ni prescripción de psicotrópicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tiempo transcurrido y ante la ausencia, en este caso concreto, de un informe facultativo concluyente sobre la necesidad de mantener, en base a razones médicas, los datos cuya supresión se reclama, se estima la reclamación de tutela formulada.

Esta resolución ha sido recurrida por Osakidetza-Svs en vía contenciosa.

- **Supresión de datos de Google (ET19-002)**

Se inadmite la reclamación por falta de competencia.



- **Supresión de datos publicados en el BOPV ET19-011)**

Se estima formalmente la reclamación formulada dado que el Departamento de Empleo y Políticas Sociales atiende el derecho de la persona interesada de forma tardía.

- **Supresión (olvido) de datos publicados en el BOPV (ET19-012)**

El reclamante ejerce su derecho de supresión (olvido) de determinada información sobre su persona que fue publicada en el BOPV (se trataba de un anuncio de la Academia Vasca de Policía y Emergencias). El tratamiento de los datos tiene lugar a través de su difusión en el Boletín Oficial del País Vasco, lo que implica que la supresión de los datos en estos supuestos se materialice por medio de la desindexación de los vínculos que ofrecen los buscadores de internet al introducir el nombre y apellidos de la persona afectada, tal y como se reconoce en el artículo 93 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El cumplimiento de la finalidad pretendida por la publicación, unido a la falta de relevancia en la vida pública del reclamante impiden que prevalezca el interés del público general sobre los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, no siendo ya dichos datos necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron.

La Agencia Vasca estima la reclamación presentada por la reclamante por haber sido atendido su derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

Esta resolución es objeto de recurso de reposición y lo funda el recurrente en que siguen existiendo en el BOPV dos documentos, uno en formato pdf y otro en formato epub en los que son accesibles a cualquier persona sus datos personales.

Por la Agencia se desestima el recurso al comprobar que se han eliminado los datos del recurrente en la versión epub, extremo que también acredita la Secretaría de Gobierno y de Relaciones con el Parlamento en su escrito de alegaciones. Respecto al documento en formato pdf, los datos personales en él contenidos no pueden ser objeto de supresión, dado que se trata de la versión oficial del Boletín, caracterizada por su carácter auténtico, íntegro e inalterable, siendo en estos casos la desindexación la manera de cohonestar la satisfacción del derecho a la supresión con el carácter auténtico, inalterable e íntegro del Boletín.

- **Supresión (olvido) de datos publicados en el BOPV (ET19-013)**

El reclamante ejerce su derecho de supresión (olvido) de determinada información sobre su persona que fue publicada en el BOPV (se trataba de un edicto publicado en el seno de un procedimiento de justicia gratuita). El tratamiento de los datos tiene lugar a través de su difusión en el Boletín Oficial del País Vasco, lo que implica que la supresión de los datos en estos supuestos se materialice por medio de la desindexación de los vínculos que ofrecen los buscadores de internet al introducir el nombre y apellidos de la persona afectada,



tal y como se reconoce en el artículo 93 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El cumplimiento de la finalidad pretendida por la publicación, unido a la falta de relevancia en la vida pública del reclamante impiden que prevalezca el interés del público general sobre los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, no siendo ya dichos datos necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron.

La Agencia Vasca estima la reclamación presentada por la reclamante por haber sido atendido su derecho una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

- **Supresión de datos obrantes en el Ayuntamiento (ET19-016).**

Se estima formalmente la reclamación presentada por el reclamante frente al Ayuntamiento de Bilbao por haber sido atendido su derecho extemporáneamente y se desestima la reclamación materialmente dado que de la documentación obrante en el expediente, se constata que no procede la supresión de los datos solicitados por el reclamante ya que existe base legítima para su mantenimiento puesto que los datos relativos a dichos bienes están íntimamente ligados a unas cantidades reclamadas al mismo relacionados con tasas, multas ,impuestos y recibos, que en ningún momento han sido negados o discutidos por el reclamante, por lo que se darían las circunstancias de limitación del derecho de supresión contenidas en dicho precepto.

- **Supresión de datos publicados en el BOTHA (ET19-044)**

La persona reclamante solicitó la supresión de dos anuncios publicados en el BOTHA.

La supresión se realizó en el plazo establecido, pero no se informó a la reclamante tal y como exige la normativa, por lo que debe estimarse la reclamación formulada.

- **Supresión de datos publicados en la página web de un Ayuntamiento (ET19-055)**

La información publicada en la página web del Ayuntamiento no está actualizada, por lo que sería contrario al principio de exactitud del art. 5 del RGPD y afecta a la privacidad de la reclamante, por lo que se estima la reclamación de tutela formulada con respecto al citado enlace.

4.1.3. Derecho de rectificación

- **Rectificación de datos obrantes en la Administración de Justicia (ET19-010)**

Se inadmite la reclamación por ser competencia del Consejo General del Poder Judicial.



4.2. DENUNCIAS

Se trata de reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas en relación a actuaciones de las Administraciones e Instituciones Públicas Vascas que podrían ser contrarias a la normativa de protección de datos personales y como tales constitutivas de alguna de las infracciones tipificadas en la Ley.

El número de denuncias formuladas en 2019 se mantienen en relación con las presentadas el 2018, año en el que se produjo un notable incremento de denuncias.

Durante el año 2019 han sido varias las denuncias inadmitidas por referirse a personas físicas y entidades de naturaleza jurídico privada, excluidas del control de la AVPD, y que han sido remitidas a la Agencia Española de Protección de Datos, por ser de su competencia (DN19-023, DN19-024, DN19-050, DN19-051, DN19-052, DN19-058 y DN19-068).

El resto de denuncias han derivado en un procedimiento de infracción o han sido archivadas por no existir indicios suficientes que pudieran justificar la apertura de un procedimiento de infracción.

4.2.1. Denuncias archivadas

- **Cesión sin consentimiento de informe realizado por la trabajadora social de una mancomunidad (DN18-020)**

Se denuncia a los Servicios Sociales de una Mancomunidad por la cesión sin consentimiento de la denunciante (madre del menor), al padre no custodio, de un informe relativo a la situación en la que se encontraba el menor y la relación de conflicto existente con su madre, emitiendo su opinión sobre las medidas a llevar a cabo como mejor solución al problema, informe que posteriormente fue presentado en el juzgado por el padre acompañando a una demanda solicitando la custodia de su hijo.

La conducta denunciada no vulnera la protección de datos al encontrar base legítima en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor y en el Código Civil, ya que el informe se ha entregado al padre que ostenta la patria potestad (aunque no sea progenitor custodio), se ha valorado el interés superior del menor y ha sido utilizado precisamente para su presentación en el Juzgado como apoyo de la demanda de solicitud de custodia del menor.

- **Cesión de datos fiscales sin consentimiento (DN18-038)**

Se denuncia a la Hacienda Foral por el acceso indebido y posterior cesión a un tercero de sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De la documentación obrante en el expediente no consta que se hubieran efectuado accesos indebidos a las mismas, como así lo manifiesta la Hacienda Foral, acompañando un ANEXO, remitido al denunciante por dos veces, en el que



se le indican las fechas en las que hubo accesos a su declaración en el periodo que el sospechaba que habían podido entrar ilegalmente, y la justificación de los accesos que se realizaron en esas fechas. Es decir, hubo 6 accesos y todos ellos están debidamente justificados, por lo que se archiva la denuncia.

- **Revelación de datos de salud (DN18-047)**

La persona reclamante denuncia accesos indebidos a su historia clínica durante el año 2015 sin su consentimiento ni habilitación legal.

El último acceso se produjo en el mes de octubre de 2015, momento en el que empieza a contar el plazo de prescripción de una posible infracción, siendo presentada la denuncia ante la Agencia Vaca de Protección de Datos transcurridos más de dos años desde el día en que la supuesta infracción se hubiese cometido, lo que impide, en todo caso, la apertura de un procedimiento de infracción por el juego de la prescripción.

- **Cesión a la empresa concesionaria de los autobuses urbanos de una queja interpuesta por un conductor (DN18-055)**

Se denuncia que un Ayuntamiento ha revelado a la empresa concesionaria del servicio público de transporte el contenido de una reclamación que un empleado de esa concesionaria interpuso ante dicha entidad local, incluido sus datos personales.

De conformidad con la legislación sectorial, el Ayuntamiento tiene derecho a fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, dictando las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

Y así, para poder realizar dicha tarea, el Ayuntamiento tiene que trasladar a la empresa concesionaria del servicio público para su comprobación, los hechos que se le hayan puesto en conocimiento en relación a la prestación del servicio transporte público, y en el caso concreto, a la empresa concesionaria se le ha de proporcionar aquella información que sea necesaria para poder atender a la reclamación, y esa información incluía inevitablemente identificar el autobús de pasajeros y el conductor.

Además, el propio denunciante reconoció haber puesto previamente en conocimiento de la empresa concesionaria los hechos que posteriormente traslada al Ayuntamiento en la reclamación.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la revelación a la empresa concesionaria por parte del Ayuntamiento, de los hechos y la identidad del reclamante no supone una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales



- **Publicación de resoluciones de la Comisión Ética Institucional (DN18-056)**

Se denuncia que en la página web de la Diputación Foral, concretamente en el enlace web a la Comisión Ética Institucional se hicieron públicas resoluciones de la citada Comisión, que según el denunciante, tal y como fueron publicadas, le identificaban a él como el empleado público al que se refieren.

Se archiva la denuncia ya que en el caso concreto de la denuncia, no se ha procedido a la publicación íntegra de las resoluciones, sino que se ha omitido información tanto relativa a los datos personales del funcionario denunciante, como aquellos hechos o circunstancias que le podrían hacer identifiable.

- **Publicación de datos personales en convocatoria de puesto de trabajo (DN18-061)**

Se denuncia que un Instituto Municipal de los Deportes ha publicado en el Tablón de Anuncios y en la página web de dicho Organismo Autónomo Local el listado provisional y definitivo de las personas admitidas en un proceso selectivo, con sus datos identificativos de nombre, apellidos y DNI, y las causas de exclusión de las personas excluidas.

Entiende esta Agencia que esa publicación no vulnera el derecho a la protección de datos personales al existir la base jurídica para dicho tratamiento recogida en el citado artículo 6.1 e) del RGPD, procediendo por ello al archivo.

No obstante, se informa a la Administración que para los futuros procesos selectivos que convoque, deberá cumplir con lo que dispone la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (que no ha regido para el procedimiento pues éste ya estaba iniciado a su entrada en vigor).

- **Revelación de usuario y contraseña en la impartición de un curso (DN18-064)**

La empresa proveedora del curso tiene firmado un contrato de prestación de servicios actuando como encargada de tratamiento, y los propios trabajadores tienen firmadas las correspondientes cláusulas de confidencialidad. Por lo tanto, no habiéndose producido una cesión o comunicación indebida, ni constar acreditada la existencia de una brecha de seguridad o infracción de las medidas de seguridad correspondientes, el tratamiento de datos realizado no supone una vulneración del principio de integridad y confidencialidad regulado por el art. 5 del RGPD.

- **Datos personales excesivos en el formulario de atestados de la policía municipal (DN18-066)**

Se denuncia que la policía local ha facilitado a cada una de las dos personas (una de ellas, el ahora denunciante) que estuvieron implicadas en un accidente de tráfico información personal de la otra, entre la que se encuentra el nombre y apellidos, número del DNI, domicilio y número de teléfono del titular del vehículo



y del conductor; el nombre de la compañía de seguros y número de póliza, así como el número de matrícula, la marca y modelo del vehículo y su color.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que dichos datos personales, son necesarios y pertinentes y están limitados a lo necesario para que las personas afectadas puedan interponer las reclamaciones oportunas (artículo 7.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), y por tanto, la comunicación o cesión de los datos personales por la Policía Local no vulnera el derecho a la protección de datos personales.

- **Utilización por un trabajador del Ayuntamiento de documentos obrantes en poder de esa Administración para la interposición de una denuncia penal (DN18-067)**

El Ayuntamiento acordó la apertura de Diligencias de Informativas, fruto de las cuales quedó acreditado que los documentos fueron aportados al Juzgado competente por una persona ajena al Ayuntamiento en un litigio civil.

La Resolución de archivo fue recurrida en reposición por la denunciante (RR19-006) y su recurso fue desestimado.

- **Notificación vía publicación de Anuncio en el Boletín Oficial (DN18-070)**

La publicación se realizó de conformidad con el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común que dispone que en aquellos casos en que no pueda realizarse la notificación en el domicilio designado se publicará anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Dicho tratamiento es acorde al principio de licitud establecido por el Reglamento General de Protección de Datos, al tener su base legitimación en el art. 6 .1 c) de la citada norma.

Se archiva la denuncia.

- **Utilización de datos obrantes en el Ayuntamiento sin consentimiento de la denunciante (DN18-071)**

Los datos utilizados para el cobro de un curso, tienen una finalidad compatible con el objeto para el que fueron recabados, por lo que no se produce una vulneración del principio de limitación de finalidad establecido por el Reglamento General de Protección de Datos (art. 5.1 b).

- **Acceso indebido a historia clínica (DN18-072)**

Se denuncia posibles accesos indebidos a su historia clínica.

Se archiva la denuncia al no haberse acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, el acceso indebido denunciado.



- **Apropiación por parte de la Directora de un Hospital de hojas firmadas por los trabajadores para solicitar seguridad en el centro (DN19-002)**

Se denuncia la apropiación, por parte de la Directora de un Hospital, de hojas firmadas por los trabajadores para solicitar seguridad en el Centro.

La retirada de un espacio público de los listados referidos no es constitutiva de una vulneración de la normativa de protección de datos, y más teniendo en cuenta que dicho listado fue posteriormente presentado en el Registro de entrada de la propia institución, con lo que se tuvo conocimiento de los datos personales de todas las personas que firmaron el mismo, no existiendo en el presente supuesto justificación suficiente o cierta solidez que permita iniciar un expediente.

- **Comunicación y difusión de demanda sin disociar (DN19-003)**

Se denuncia a la UPV/EHU por la cesión a los sindicatos de la demanda de un trabajador. También se denuncia que un sindicato ha publicado esa demanda sin disociar en la intranet universitaria.

La cesión realizada por la UPV/EHU es acorde al principio de licitud establecido por el RGPD al amparo del art. 116 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. En cuanto a la publicación en la intranet, es un tratamiento sometido al control de la AEPD.

- **Acceso a datos del padrón colectivo (DN19-005)**

Un Ayuntamiento, a solicitud del progenitor de un menor de 4 años, y en representación del mismo, facilitó su volante padronal individual en el que constaba el domicilio del otro progenitor, que es el que ostenta la custodia y el que presentó la denuncia ante esta Agencia.

El domicilio es un dato obligatorio que tiene que constar en el padrón (artículo 16.2 LBRL), y en cuanto se refiere al menor, es una información personal, que junto con otros datos permiten identificarle, y, por lo tanto, no se trata de un dato personal sólo del progenitor que ostenta la custodia.

La persona denunciante no alegó razones objetivas para oponerse a la cesión de datos por el Ayuntamiento y reconoció que el otro progenitor conocía el domicilio donde residía su descendiente.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que el Ayuntamiento cumplió con la legalidad vigente en materia de protección de datos, dando cumplimiento al derecho de acceso que ejercitó el progenitor en nombre de su hijo menor.

La resolución de archivo fue recurrida por la parte denunciante en reposición ante la Directora de la AVPD, al entender que la resolución no resolvía todas las cuestiones planteadas en la reclamación. Dicho recurso fue desestimado confirmando, por ajustada a derecho, la resolución recurrida.



- **Acceso a datos sin consentimiento (DN19-008)**

Se archiva la denuncia dado que, en este caso, no hay razones o indicios que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador.

- **Cesión de datos (DN19-010)**

Denuncia a Osakidetza-Servicio vasco de salud por cesión y comunicación de datos entre sus diferentes Hospitales y con el Departamento de Sanidad, sin consentimiento ni habilitación legal.

Se procede al archivo del expediente dado que es la propia denunciante la que cede todos sus datos al enviar su escrito a distintas Organizaciones Sanitarias Integradas en Osakidetza-Svs y a la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación Sanitaria del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

La reclamante formuló recurso de reposición RR19-007, que fue inadmitido por haber sido presentado extemporáneamente.

- **Remisión al área de personal de carta dirigida a la Alcaldía del Ayuntamiento presentada en Registro General (DN19-012).**

El tratamiento de datos personales se realizó dentro de las potestades de auto organización del Ayuntamiento en virtud del art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y el artículo 160 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

- **Cesión de la dirección de correo electrónico a una Consultoría (DN19-016)**

Se denuncia el envío de un correo electrónico para realizar una invitación a un evento cuyo fin era potenciar la participación asociativa en el entramado institucional de la Diputación.

Los datos de contacto utilizados eran de una asociación y se obtienen del Catálogo de Datos abiertos, por lo que estarían excluidos del ámbito de aplicación del RGPD al tratarse de datos de una entidad privada.

De las actuaciones practicadas no se derivan hechos susceptibles de motivar la imputación a la Diputación Foral de una infracción en materia de protección de datos, procediendo por ello al archivo de las presentes actuaciones.

- **Cesión de datos sin consentimiento a una asociación por parte de la Diputación Foral (DN19-020)**

De las actuaciones practicadas no se derivan hechos susceptibles de motivar la imputación a la Diputación Foral de una infracción en materia de protección de datos, procediendo por ello al archivo de las presentes actuaciones.



■ Publicación de datos en la plataforma ikasgune (DN19-022)

Se denuncia que el Departamento de Educación del Gobierno Vasco ha puesto a disposición de las personas interesadas en el procedimiento de admisión del alumnado para el curso 2019-2020 en centros públicos y privados concertados de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Portal web “Familien Webgunea”, la publicación de las listas provisionales y las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido en los centros y modelos indicados en las diferentes peticiones de solicitud de los interesados; y en dicha publicación consta información personal del hijo menor de la persona denunciante, entre la que destaca, el nombre y apellidos, centro escolar de procedencia, y el criterio de la discapacidad y su baremación.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que sólo las personas interesadas, previa acreditación en el portal web (mediante la dirección de correo electrónico y una contraseña) podían acceder a las listas, pero únicamente de aquellos centros en los que se hubiese solicitado previamente su admisión.

De conformidad con la Ley 39/2015 y la normativa educativa, el procedimiento de admisión del alumnado al que se refiere la denuncia está sometido al principio de concurrencia competitiva. Ello supone que todo el proceso para las personas solicitantes ha de estar sometido a los principios de igualdad, transparencia, y publicidad, estableciéndose mecanismos de información y publicidad mediante diferentes canales, en especial a través de internet cuando así se contemple en la convocatoria y protegiendo que los accesos lo sean sólo a los interesados, pero también si se desea, con acceso físico a documentos para el exclusivo fin de acreditar que se ha valorado correctamente y según lo preestablecido y siempre que esté en discusión el presunto mejor derecho de otro solicitante.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el plazo durante el cual tienen que estar publicados dichos listados. El RGPD establece en su artículo 5 los principios relativos al tratamiento, y entre ellos, el denominado “limitación del plazo de conservación”, por el cual “los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales”.

Asimismo, conviene aclarar que el tratamiento que pudieran realizar los propios interesados de la información de terceros obtenida de la publicación de los citados listados para finalidades ajenas al proceso de admisión, en particular, su cesión o difusión posterior sí sería contraria a la normativa de protección de datos.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la actuación de la Administración es conforme a la normativa de protección de datos.



▪ Cesión de datos obrantes en expediente municipal (DN19-025)

Se denuncia que un partido político ha buzoneado una revista con datos personales obtenidos de un expediente municipal, que hacen referencia a cargos de una Junta de Compensación de la que el denunciante es presidente.

Esta información se ha podido obtener por múltiples fuentes y el denunciante no aporta ni siquiera indicios que permitan concluir que la obtención de la información provenga de la Administración denunciada. Por ello, se archiva la denuncia.

▪ Cesión de datos de la Policía Local a la Ertzaintza (DN19-026/DN19-027)

Se denuncia que la policía local de un Ayuntamiento ha comunicado a la Ertzaintza sus datos personales contenidos en un procedimiento administrativo sancionador y en la testifical de un policía local de ese Ayuntamiento, que forma parte de un procedimiento disciplinario abierto a un miembro de la Ertzaintza.

La información comunicada por la policía local del Ayuntamiento formaba parte de actuaciones de investigación tendentes a esclarecer hechos que han llevado a la apertura de un procedimiento disciplinario a un miembro de la Ertzaintza.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la actuación de la policía local estaba amparada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 3 k), la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 3), y la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (art. 27).

La resolución de archivo fue recurrida por la parte denunciante en reposición ante la Directora de la AVPD, al entender que la resolución no concretaba el amparo legal de la actuación de la policía local del Ayuntamiento, al comunicar a la Ertzaintza información relativa a la parte denunciante en un expediente sancionador, y entender que no existe nexo o vinculación entre dicho expediente sancionador y el procedimiento disciplinario abierto a un funcionario de la Ertzaintza. Dicho recurso fue desestimado confirmando, por ajustada a derecho, la resolución recurrida.

▪ Cesión de datos de la Policía Local a la Ertzaintza (DN19-028)

Se denuncia que la Policía Local de un Ayuntamiento ha comunicado a la Dirección de Coordinación de Seguridad y a la Ertzaintza un informe con los datos personales de la parte denunciante obrante en un procedimiento administrativo sancionador. Dicho informe se incorporó a las actuaciones de investigación que llevaron a la apertura por el Departamento de Seguridad de un expediente disciplinario a un miembro de la Ertzaintza.

La comunicación a la Dirección de Coordinación de Seguridad tiene su amparo legal en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, ya que es el órgano administrativo al que le corresponde incoar y tramitar los expedientes relativos a los regímenes sancionadores previstos en materia de seguridad



ciudadana y de seguridad privada (artículo 19.3 c) del Decreto 83/2017, de 11 de abril).

Y la comunicación a la Ertzaintza tiene su amparo legal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 3 k), la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 3), y la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (art. 27).

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la actuación de la Administración es conforme a la normativa de protección de datos.

La resolución de archivo fue recurrida por la parte denunciante en reposición ante la Directora de la AVPD. Dicho recurso fue desestimado confirmando, por ajustada a derecho, la resolución recurrida.

- **Cesión de datos entre distintos órganos del Departamento (DN19-029/DN19-030/DN19-031/DN19-032)**

Se denuncia el tratamiento de información personal de la persona denunciante por los distintos órganos de la Viceconsejería de Seguridad.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la información formaba parte del conjunto de actuaciones de investigación tendentes a esclarecer hechos que han llevado a la apertura de un procedimiento disciplinario a un miembro de la Ertzaintza.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la actuación de la Administración cumplió con la legalidad vigente en materia de protección de datos.

La resolución de archivo fue recurrida por la parte denunciante en reposición ante la Directora de la AVPD. Dicho recurso fue desestimado confirmando, por ajustada a derecho, la resolución recurrida

- **Vulneración del derecho de acceso a datos fiscales (DN19-035)**

Una ciudadana denuncia que solicitó presencialmente en la Hacienda Foral sus datos fiscales y los de su padre, y que dicha solicitud fue denegada por la Administración Foral.

Realizado el oportuno requerimiento de información, la Administración denunciada alegó que los datos fiscales se habían enviado al domicilio fiscal de la denunciante. La AVPD traslada a la denunciante esta alegación, y ésta no formula manifestación alguna al respecto. Se archiva la denuncia

- **Tratamiento de datos bancarios sin consentimiento (DN19-047)**

Los hechos denunciados se refieren a la utilización por el Ayuntamiento de datos bancarios del denunciante para una finalidad distinta a la que fueron recabados, sin el consentimiento del interesado.



Sin embargo, de las actuaciones practicadas queda acreditado que el tratamiento denunciado se realizó de conformidad con las Ordenanzas fiscales municipales, y además consta acreditado el consentimiento expreso del denunciante.

- **Publicación de datos en la plataforma Ikasgune (DN19-055)**

Se denuncia que el Departamento de Educación del Gobierno Vasco ha puesto a disposición de las personas interesadas en el procedimiento de admisión del alumnado para el curso 2019-2020 en centros públicos y privados concertados de Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Portal “Familien Webgunea” (<https://ikasgunea.euskadi.eus>), la publicación de las listas provisionales y las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido en los centros y modelos indicados en las diferentes peticiones de solicitud de los interesados; y en dicha publicación consta información personal de los mismos, como el nombre, apellidos, si tienen discapacidades, son familias numerosas, están en acogida, así como también los DNI completos.

De la documentación obrante en el expediente, se desprende que sólo las personas interesadas, previa acreditación en el portal web (mediante la dirección de correo electrónico y una contraseña) podían acceder a las listas, pero únicamente de aquellos centros en los que se hubiese solicitado previamente su admisión.

De conformidad con la Ley 39/2015 y la normativa educativa, el procedimiento de admisión del alumnado al que se refiere la denuncia está sometido al principio de concurrencia competitiva. Ello supone que todo el proceso para las personas solicitantes ha de estar sometido a los principios de igualdad, transparencia, y publicidad, estableciéndose mecanismos de información y publicidad mediante diferentes canales, en especial a través de internet cuando así se contempla en la convocatoria y protegiendo que los accesos lo sean sólo a los interesados, pero también si se desea, con acceso físico a documentos para el exclusivo fin de acreditar que se ha valorado correctamente y según lo preestablecido y siempre que esté en discusión el presunto mejor derecho de otro solicitante.

No consta acreditado que se haya publicado el nombre y apellidos conjuntamente con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente, tal y como se prohíbe en la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es el plazo durante el cual tienen que estar publicados dichos listados. El RGPD establece en su artículo 5 los principios relativos al tratamiento, y entre ellos, el denominado “limitación del plazo de conservación”, por el cual “los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales”.

Asimismo, conviene aclarar que el tratamiento que pudieran realizar los propios interesados de la información de terceros obtenida de la publicación de los citados listados para finalidades ajenas al proceso de admisión, en particular, su



cesión o difusión posterior sí sería contraria a la normativa de protección de datos.

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que la actuación de la Administración es conforme a la normativa de protección de datos.

- **Cesión de datos catastrales sin consentimiento (DN19-056)**

Se denuncia que un Ayuntamiento aportó certificación catastral y cédula parcelaria descriptiva y gráfica de dos parcelas propiedad de la denunciante en un juicio ordinario en acción declarativa de dominio sobre camino colindante con las mismas, promovido por la denunciante contra el Ayuntamiento. Dicha certificación fue solicitada por el Ayuntamiento a la Diputación Foral, y la aportó en el citado juicio junto con la contestación a la demanda. Y, asimismo, se denuncia que ese Ayuntamiento facilitó una copia de la certificación catastral descriptiva y gráfica, que se hallaba incorporada a un expediente administrativo de recuperación de oficio del camino, a petición de la letrada de los propietarios de una parcela colindante con las parcelas de la denunciante y con el camino.

Ambos tratamientos realizados por el Ayuntamiento tienen como base jurídica la recogida en los artículos 6.1 c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos.

El primer tratamiento, estaría amparado por lo que dispone la LBRL en sus artículos 68.1 y 5; el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (artículos 45 y 73) y Texto Refundido de la Norma Foral de Carreteras y Caminos (artículo 109.1).

En cuanto al segundo tratamiento realizado por el Ayuntamiento, estaría amparado por lo que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 53.1 a) y 4.1)

Se archiva la denuncia al entender esta Agencia que el Ayuntamiento al realizar los tratamientos de datos personales en la forma indicada, no vulneró la legalidad vigente en materia de protección de datos.

- **Comunicación de datos personales en el procedimiento de enajenación de vivienda de protección oficial (DN19-057)**

Según los hechos relatados en la denuncia, la Delegación Territorial de Vivienda de Álava del Gobierno Vasco, como consecuencia de una solicitud de visado del contrato de compraventa de una vivienda de protección oficial, al notificar a la parte vendedora la resolución denegatoria del visado comunicó a ésta datos de carácter personal de la compradora, concretamente, la dirección de un piso en el que la compradora posee participación, el tanto por ciento de la misma y el valor económico de esa participación.

La AVPD en su resolución declara que la solicitud de visado, trámite que genera el tratamiento de datos objeto de denuncia, es un requisito obligatorio establecido por la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda. Asimismo, declara que



corresponde al transmitente de la vivienda la obligación de solicitarlo, solicitud que debe ir acompañada de la documentación acreditativa del derecho de acceso a una vivienda de protección oficial, entre la que se encuentra la relativa a la necesidad de vivienda.

Toda esa documentación junto con la solicitud debe ser aportada por el transmitente para la obtención del correspondiente visado, por lo que, la Delegación Territorial de Vivienda de Álava al notificar a los interesados en el procedimiento la resolución denegatoria del visado, no ha dado a conocer al transmitente información que éste ignorase, pues a él le incumbe aportarla a la Administración.

4.3. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Son los procedimientos que se incoan a las Administraciones Públicas de esta Comunidad Autónoma, cuando existen indicios de que su conducta pudiera ser constitutiva de infracción en materia de protección de datos de carácter personal. Finalizan con el archivo o, en su caso, sanción de apercibimiento y requerimiento de adopción de medidas correctoras.

En el año 2019 se han incoado 33 nuevos procedimientos y se han resuelto un total de 27, con el siguiente resultado: se han declarado quince infracciones muy graves, seis graves y cuatro leves.

- **Vulneración del deber de secreto (PI18-012)**

En la vista de un proceso civil en el que era parte la denunciante, la letrada de la contraparte hizo alusión al estado y sentido de la tramitación de una queja interpuesta por la denunciante contra el Ayuntamiento de Zestoa.

Se declara al Ayuntamiento de Zestoa una infracción del deber de secreto del artículo 10 de la LOPD, tipificada como infracción leve en el artículo 22.2 e) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero.

- **Publicación de la condición de discapacitado en un proceso selectivo (PI18-013)**

El Departamento de Fomento del Empleo, Comercio y Turismo y de Administración Foral de la Diputación Foral de Álava, convocante de un proceso selectivo, ordenó la publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de dos relaciones provisionales de personas seleccionadas (con indicación del nombre y apellidos, el puesto de destino y el código del puesto), haciendo distinción entre las personas seleccionadas por el turno del sistema de acceso libre, y la persona seleccionada, en este caso, el denunciante, por el turno de discapacitados.

Entre los datos personales publicados cabe destacar los datos especialmente protegidos, como los relativos a la salud (artículo 7.3 LOPD). Tal y como define el Reglamento de desarrollo de la LOPD, se consideran datos relacionados con la salud de las personas, en particular, los referidos a su porcentaje de discapacidad



(artículo 5.1.g). Los datos relacionados con la salud de las personas tienen un régimen de protección más reforzado, ya que sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos, cuando por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente (artículo 7.3 LOPD).

La indicada publicación contraviene las Bases Generales de la convocatoria del proceso selectivo, el Real Decreto 2271/2004 (art. 3.3, inciso tercero), y la normativa de protección de datos de carácter personal al haberse realizado sin consentimiento ni amparo legal.

Se declara una infracción de lo dispuesto en los artículos 11 y 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que supone una conducta tipificada como muy grave en el artículo 22.4 b), de la Ley 2/2004, de 25 de febrero.

- **Cesión de informe social con datos confidenciales al Juzgado (PI18-014)**

Se denunciaba al Ayuntamiento de Llodio por la cesión al Juzgado de un informe social con datos confidenciales, que no había sido solicitado por el órgano judicial.

Se declara vulnerado lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPD, tipificado como infracción grave en el artículo 22.3 c) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos. Se requiere al Ayuntamiento de Llodio para que adopte las medidas organizativas internas tendentes a evitar en el futuro situaciones como las referidas en este procedimiento.

- **Publicación en página web de sentencia con datos personales (PI18-015)**

Se denuncia al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, por la publicación en su página web de una sentencia con datos personales, sin consentimiento ni habilitación legal.

Se declara vulnerado el artículo 10 de la LOPD, tipificado como infracción leve en el artículo 22.2 e) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

En este caso, no se insta al Ayuntamiento a la adopción de medidas correctoras, dado que la infracción cometida ha tenido su origen en un error puntual, que ya ha sido corregido.

-

- **Remisión de un recurso a todos los aspirantes a un puesto de trabajo, con datos personales (PI18-016)**

Se denuncia que el Ayuntamiento de Bermeo trasladó a todos los aspirantes a una bolsa de empleo un recurso, incluyendo datos personales de la persona recurrente. Tan pronto como tuvo conocimiento del error informó a los demás



candidatos, y remitió una nueva comunicación a la persona afectada pidiendo disculpas.

La inclusión de datos personales de la recurrente en el traslado de alegaciones del recurso de alzada a los interesados resulta excesivo, y por tanto desproporcionado desde el punto de vista de calidad de los datos, ya que el artículo 4.1 de la LOPD requiere que la información que se debe facilitar debe ser la mínima imprescindible, es decir, que la comunicación de datos deberá limitarse a los que sean necesarios en cada caso, en relación con la finalidad que justifica y habilita dicha comunicación.

Por tanto, el tratamiento y comunicación efectuada por el Ayuntamiento de los datos de la denunciante debe considerarse incompatible con el principio de calidad de los datos, quedando acreditado que vulneró el citado artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

Se declara que el Ayuntamiento de Bermeo ha infringido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que supone una infracción tipificada como grave en el artículo 22.3 c) de la Ley del Parlamento Vasco 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El Ayuntamiento notifica a la Agencia las medidas correctoras adoptadas

- **Publicación de datos personales en el tablón de anuncios de una Comisaría de Policía (PI18-017)**

En el tablón de anuncios de la comisaría de la Policía Local de Getxo se expuso información consistente en la relación de las incidencias, actas y denuncias interpuestas durante el año anterior, junto al número profesional de cada agente de Policía.

Se declara que el Ayuntamiento de Getxo, con esta exposición en el tablón de anuncios estaba divulgando información que solo debía ser tratada por las personas legitimadas para ello en función del puesto de trabajo desempeñado, revelando así de forma innecesaria a terceros, con infracción de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que supone una infracción tipificada como leve en el artículo 22.2 e) de la Ley del Parlamento Vasco 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

- **Incumplimiento de la resolución de la Agencia Vasca de Protección de Datos (PI18-018)**

Se sanciona a Osakidetza-Servicio vasco de salud con una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.4.f) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, por incumplir



una resolución de la Agencia firme y consentida. Se requiere nuevamente a Osakidetza-Servicio vasco de salud para que adopte todas las medidas imprescindibles para evitar que en la documentación clínica (documentos de interconsulta, análisis de rutina, volantes de radiología...) de todos los pacientes o usuarios se incluyan antecedentes que no sean estrictamente necesarios para el correspondiente proceso asistencial.

Osakidetza remite a la Agencia las medidas correctoras adoptadas.

- **Incumplimiento del deber de informar (PI18-019)**

Un agente de la policía local denunciaba que no se les había informado que los datos del posicionamiento del GPS de las emisoras portátiles asignadas personalmente a cada agente podían ser utilizados para la apertura y justificación de un expediente disciplinario, ni habían otorgado su consentimiento para esa finalidad.

Posteriormente, durante la tramitación del procedimiento, el denunciante mantiene que no es obligatorio que se otorgue el consentimiento para ese tratamiento, pero que debe cumplirse con el deber de informar previamente, de modo expreso, preciso e inequívoco de los extremos que la ley establece y ese requisito no se produce en este caso.

En la tramitación del procedimiento queda acreditado que el deber de información se cumplió por medio de las dos notas informativas que respetan las exigencias del artículo 5 de la LOPD, por lo que se archiva el procedimiento de infracción incoado.

No obstante, se recuerda al Ayuntamiento de Bilbao que el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos es mucho más exigente en materia de transparencia, tanto en la forma como en el contenido, y ello obliga a los responsables del tratamiento de datos personales a adaptar sus obligaciones de información a las nuevas exigencias que marca el actual escenario normativo en protección de datos personales

- **Envío masivo de correos electrónicos sin copia oculta (PI19-001)**

Se sanciona al Ayuntamiento de Barrika con apercibimiento por el envío masivo de correos sin copia oculta. Esta conducta vulnera el principio de confidencialidad que se recoge en el artículo 5.1 f) del RGPD, y es constitutiva de una infracción grave prevista en el artículo 83.5 a) de la misma norma legal.

- **Publicación de sentencia en tablón de anuncios (PI19-002)**

El Ayuntamiento de Getxo publica una sentencia relativa a un contencioso laboral de un trabajador en el tablón de anuncios de la Policía Municipal. Se sanciona al Ayuntamiento con apercibimiento pro la infracción del principio de confidencialidad que se recoge en el artículo 5.1 f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 a) de la misma norma legal.



El Ayuntamiento no comunica las medidas adoptadas.

- **Acceso indebido a historia clínica (PI19-003)**

Se denuncia a Osakidetza-Servicio vasco de salud por accesos indebidos de un profesional sanitario a la historia clínica de la denunciante, sin su consentimiento ni habilitación legal.

Se resuelve sancionar a Osakidetza-Servicio vasco de salud con apercibimiento por infracción del artículo 5.1 f) del Reglamento Europeo de Protección de Datos, tipificada en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal y se le requiere para que adopte las medidas organizativas internas tendentes a evitar en el futuro situaciones como las referidas en este procedimiento conforme a lo determinado en los fundamentos jurídicos de la Resolución.

El Ente Público ha comunicado a la Agencia las medidas adoptadas.

- **Cesión de datos de la denunciante a la denunciada (PI19-005)**

El Ayuntamiento de Plentzia notificó a la persona denunciada en un expediente sancionador la resolución de iniciación del procedimiento en la que se identificaba con nombre y apellidos a la persona que le había denunciado ante dicha corporación local.

Se apercibe al Ayuntamiento por haber vulnerado el principio de integridad y confidencialidad recogido en el artículo 5.1. f) del Reglamento General de Protección de Datos. Esta conducta es constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal y considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1 i) de la LOPDGDD.

No obstante, la Agencia reconoce una menor reprochabilidad de la conducta dado que el Ayuntamiento de Plentzia ha adoptado medidas para corregir la situación provocada, no facilitando datos personales en relación a posibles denuncias particulares, mencionando únicamente el número de registro de entrada y la fecha del mismo.

- **Publicación de datos relativos a un expediente sancionador (PI19-006)**

En el Tablón de Anuncios de la Academia Vasca de Policía y Emergencias se publicó una Resolución de la Viceconsejería de Administración y Servicios del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco por la que se nombraban funcionarios y funcionarias de carrera de la Ertzaintza con una categoría determinada. En dicha resolución así publicada constaban identificados dos funcionarios con sus números profesionales a los que se les había incoado un procedimiento disciplinario.

Se apercibe a la Viceconsejería por vulneración del artículo 27 de la LOPDGDD, conducta constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 d) del RGPD, y considerada una infracción muy grave en el artículo 72.1 g) de la LOPDGDD.



- **Datos excesivos e irrelevantes en informe médico de urgencias (PI19-007)**

Se denuncia que Osakidetza-Servicio vasco de salud en el informe de Alta, emitido por el servicio de urgencias y entregado a la denunciante, incluía un gran número de datos de salud de la misma irrelevantes respecto del episodio sobre el que fue tratada, realizándose un volcado excesivo de datos que nada tenían que ver con la patología o circunstancias que motivaron la propia expedición del documento sanitario.

Se resuelve sancionar con apercibimiento a Osakidetza-Servicio vasco de salud por infracción del artículo 5.1 c) del Reglamento Europeo de Protección de Datos, tipificada en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal y considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) de la LOPDGDD y se le requiere para que adopte las medidas organizativas internas tendentes a evitar en el futuro situaciones como las referidas en este procedimiento.

Osakidetza-Servicio vasco de salud no comunica a la Agencia las medidas correctoras adoptadas.

- **Publicación de datos en una Haurreskola (PI19-008)**

En el tablón de anuncios de la Haurreskola de Balmaseda se publican los nombres y apellidos de los niños/as allí matriculados de 0 a dos años, publicándose también las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de baremación de las solicitudes de matriculación, así como el rango de cuota que corresponde abonar por cada uno.

Se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva sobre admisión y escolarización del alumnado en el que la Administración denunciada publica información excesiva, no requerida por la normativa reguladora del procedimiento.

La Agencia Vasca de Protección de Datos declara al Consorcio Haurreskolak una infracción del principio de minimización de datos proclamado en el artículo 5.1. c) del Reglamento General de Protección de Datos, conducta constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal, considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de derechos digitales.

El Consorcio comunica a la Agencia las medidas correctoras adoptadas.

- **Remisión de información excesiva a un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (PI19-009)**

En el curso de un procedimiento contencioso-administrativo mantenido entre un ciudadano y el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián a raíz de una sanción de tráfico, éste último remitió al Juzgado documentación que contenía información de terceras personas ajena al proceso, concretamente una relación de personas incursas en otros procedimientos sancionadores abiertos por la corporación



municipal y que nada tenían que ver con el asunto de referencia. En la citada relación se incluían nombre y apellidos de las personas incursas en otros procedimientos sancionadores, DNI, matrículas de sus vehículos, número de expediente sancionador, fecha de incoación de los procedimientos e importe de las sanciones.

La Agencia resolvió apercibir al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián por haber infringido el principio de minimización de datos proclamado en el artículo 5.1. c) del Reglamento General de Protección de Datos, conducta constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal, considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de derechos digitales. La Agencia no señala las medidas correctoras a adoptar, puesto que éstas ya habían sido implantadas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora de la Agencia.

- **Publicación de un anuncio con datos personales en el Boletín Oficial del País Vasco (PI19-010)**

La Academia Vasca de Policía y Emergencias publicó en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio en el que se emplaza a las personas interesadas en un Procedimiento Abreviado seguido ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de Vitoria-Gasteiz. En el anuncio se incluyen los nombres y apellidos de los demandantes en el citado procedimiento, entre ellos el nombre y apellidos de la persona que presentó la denuncia ante la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Dada la falta de necesidad de que en un emplazamiento se publique la identidad del denunciante, se declara a la Academia Vasca de Policía y Emergencias una infracción del principio de minimización de datos proclamado en el artículo 5.1. c) del Reglamento General de Protección de Datos, conducta constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal, considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1 a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de derechos digitales.

- **Incumplimiento del deber de cooperación con la AVPD (PI19-011)**

Se sanciona a Osakidetza-Servicio vasco de salud con apercibimiento por infracción del artículo 31 del Reglamento Europeo de Protección de Datos, considerada como infracción grave en el artículo 73 o) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales y se le requiere para que adopte las medidas necesarias para garantizar la cooperación con esta Autoridad de control en el desempeño de sus funciones.



- **Accesos indebidos a historia clínica (PI19-012)**

Se denuncia a Osakidetza-Servicio vasco de salud por diversos accesos a la historia clínica de la denunciante por parte de diferentes trabajadores del Servicio Vasco de Salud, sin que todos los accesos hayan quedado justificados por una actuación asistencial o administrativa.

Se sanciona a Osakidetza-Servicio vasco de salud con apercibimiento a por infracción del artículo 5.1 f) del Reglamento Europeo de Protección de Datos, tipificada en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal y se le requiere para que adopte las medidas organizativas internas tendentes a evitar en el futuro situaciones como las referidas en este procedimiento conforme a lo determinado en los fundamentos jurídicos de la Resolución.

Osakidetza-Servicio vasco de salud comunica a la Agencia las medidas adoptadas.

- **Cesión de datos (PI19-013)**

El Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia reveló la identidad del denunciante, sin su consentimiento, a la parte denunciada, al notificarle la resolución de inicio de un expediente administrativo de legalización de actuación clandestina.

Se apercibe al Ayuntamiento por vulneración del principio de integridad y confidencialidad recogido en el artículo 5.1.f) del RGPD y en el artículo 5.1 de la LOPDGDD, constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, y considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1. i) de la LOPDGDD.

El Ayuntamiento no notifica medidas adoptadas.

- **Envío de correo electrónico con datos de salud de un alumno (PI19-014)**

Los padres de un menor, alumno de un Instituto, denuncian que la tutora de su hijo había enviado unos correos electrónicos al profesorado y a los alumnos de la clase, trasladándoles datos de salud de su hijo.

En el procedimiento de infracción incoado resulta acreditado que todos los alumnos de la clase recibieron vía mail, datos médicos de un compañero, remitido por la tutora del grupo. Estos datos están categorizados como de especial protección, ya que su tratamiento inadecuado podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales de la persona afectada.

La Administración educativa reconoce en todo momento los hechos, alegando en su defensa que el envío se produjo por error, y que la propia profesora realizó posteriormente actuaciones encaminadas a reconocer el error ante el alumno y sus padres y a pedirles perdón por el error cometido. Asimismo, aduce las medidas que viene adoptando el Departamento para respetar el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos.

Sin embargo, estas alegaciones no le exoneran de responsabilidad. La mera inobservancia de la especial diligencia y cuidado a la hora de tratar estos datos, es suficiente, conforme a la doctrina jurisprudencial, para exigir responsabilidad,



dado el especial valor del bien jurídico protegido. La ausencia de intencionalidad es precisamente lo que motiva que ni en la propuesta de la Instructora ni en la resolución se proponga la iniciación de actuaciones disciplinarias, como también posibilita la ley cuando se den los presupuestos para ello (art. artículo 24.2 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos).

Tampoco las actuaciones posteriores y las medidas adoptadas de cara a garantizar el respeto al derecho fundamental en el ámbito educativo exoneran de responsabilidad a la Administración. Estas actuaciones y medidas podrían haber sido tenidas en cuenta al decidir la imposición de una multa y su cuantía (art. 83 de la LOPDyGDD), lo que no resulta aplicable en este caso, dado que las infracciones de las Administraciones Públicas en esta materia se sancionan con apercibimiento y la adopción de medidas correctoras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.2 LOPDyGDD.

Por todo ello, se sanciona a la Administración Educativa con apercibimiento, por vulneración del principio de licitud recogido en el artículo 5.1 a) del RGPD, constitutiva de una infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, y considerada como infracción muy grave en el artículo 72.1. e) de la LOPDGDD.

- **Aportación de datos excesivos en un pleito (PI19-015)**

En el transcurso de la vista celebrada en el procedimiento seguido por el denunciante frente a la Diputación Foral de Bizkaia en relación con determinadas actuaciones dictadas en un procedimiento selectivo, la Administración Foral aporta como prueba documental para acreditar la edad del reclamante, un certificado del Registro civil que había entregado el denunciante a la Administración anteriormente, que contiene numerosa información personal del denunciante y de terceras personas ajena al pleito, conculcando así el principio de minimización de datos del art. 5 del RGPD. Esta infracción es considerada muy grave en el art. 83.1a) RGPD, y se sanciona con apercibimiento y la adopción de medidas correctoras.

- **Cesión de datos sin consentimiento por parte del Colegio de Abogados (PI19-016)**

Se archiva la denuncia, porque de la documentación obrante en el expediente no ha quedado acreditado que los datos relativos a la situación colegial del reclamante, utilizados en un procedimiento judicial, fueran obtenidos del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

- **Publicación de datos personales en proceso selectivo (PI19-017)**

El Ayuntamiento de Oiartzun publicó en abierto las actas de las resoluciones sobre las reclamaciones a los resultados del primer y segundo ejercicio de una oferta de empleo público con los datos personales de los reclamantes.



Se apercibe al Ayuntamiento de Oiartzun por haber infringido el principio de confidencialidad recogido en el artículo 5.1 f) del Reglamento General de Protección de Datos, infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, y considerada una infracción muy grave en el artículo 72.1 i) de la LOPDGDD.

El Ayuntamiento comunica a la Agencia las medidas correctoras adoptadas.

- **Obstaculización al ejercicio de derecho de acceso e incumplimiento del principio de finalidad (PI19-019)**

Se denuncia a Kontsumobide -Instituto Vasco de Consumo por negarle el derecho de acceso a la información personal reclamada, y utilizarla para una finalidad distinta para la que fue recabada.

El derecho de acceso es uno de los derechos mencionados expresamente en el apartado 2 del artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando indica que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan.

Es un derecho esencial y lo es porque la persona física cuyos datos personales sean objeto de tratamiento, debe poder saber si una organización, sea pública o privada, trata sus datos personales como responsable del tratamiento, para poder controlar que se tratan de manera adecuada y, en su caso, ejercer también otros derechos.

En este procedimiento queda acreditado que Kontsumobide negó a la denunciante el acceso a la información personal expresamente reclamada, impidiendo u obstaculizando el ejercicio del derecho de acceso y minorando su derecho de defensa.

Además, queda también acreditado que Kontsumobide infringió un principio básico en materia de protección de datos, como es el principio de limitación de la finalidad, regulado en el artículo 5.1b) del RGPD, al tratar la información personal de la interesada para una finalidad distinta a la que motiva su recogida, sin base jurídica que legitime ese tratamiento.

Se sanciona a Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo con apercibimiento por la comisión de dos infracciones tipificadas en el artículo 83.5 a) y 5b) del RGPD, consideradas muy graves en el artículo 72.1d) y k) de la LOPDyGDD, respectivamente.

Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo no comunica a la Agencia las medidas correctoras adoptadas necesarias para garantizar los derechos que la normativa de protección de datos reconoce a las personas, así como el respeto, en el ejercicio de sus legítimas funciones, a los principios básicos para el tratamiento de datos personales.

- **Accesos indebidos a historia clínica (PI19-020)**

Se denuncia a Osakidetza-Servicio vasco de salud por diversos accesos a la historia clínica de la denunciante por parte de diferentes trabajadores del Servicio Vasco



de Salud, sin que todos los accesos hayan quedado justificados por una actuación asistencial o administrativa.

Se sanciona a Osakidetza-Servicio vasco de salud con apercibimiento por infracción del artículo 5.1 f) del Reglamento Europeo de Protección de Datos, tipificada en el artículo 83.5 a) del mismo texto legal y se le requiere para que adopte las medidas organizativas internas tendentes a evitar en el futuro situaciones como las referidas en este procedimiento conforme a lo determinado en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

Osakidetza-Servicio vasco de salud comunica a la Agencia las medidas adoptadas.

- **Incumplimiento del deber de cooperación con la AVPD (PI19-025)**

Se sanciona a Osakidetza-Servicio vasco de salud con apercibimiento por infracción del artículo 31 del Reglamento Europeo de Protección de Datos, considerada como infracción grave en el artículo 73 o) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales y se le requiere para que adopte las medidas necesarias para garantizar la cooperación con esta Autoridad de control en el desempeño de sus funciones.



5. EL REGISTRO DE PERSONAS DELEGADAS DE PROTECCIÓN DE DATOS

El Reglamento (UE) 679/2016 General de Protección de Datos (RGPD) Reglamento UE-2016/379 RGPD contempla, en su artículo 37.1, la obligación de designación de una persona Delegada de Protección de Datos (DPD-DBO) cuando los tratamientos de datos personales sean llevados a cabo por una *autoridad u organismo público*. Asimismo, el artículo 37.7 establece la obligación de comunicar los datos de contacto a la Autoridad de control correspondiente.

Si bien el RGPD prevé la designación de DPD-DBO tanto para responsables como para encargados de tratamiento, teniendo en cuenta el actual ámbito competencial de la AVPD, aún establecido por la Ley 2/2004 del Parlamento Vasco, los sujetos obligados corresponden con las “autoridades y organismos públicos” enumerados en su artículo segundo.

El resumen general en cuanto a número de Entidades y Organismos Públicos identificados como obligados a la comunicación de los datos de contacto de sus DPD-DBO al finalizar 2019 se presenta en el siguiente cuadro:

TIPO DE ADMINISTRACIÓN	ENTIDADES OBLIGADAS	DPD-DBOS DESIGNADOS	%-DPD-DBOS
1-Gobierno Vasco	19	19	100,0%
2-Instituciones autonómicas	8	5	62,5%
3-Instituciones forales	15	8	53,3%
4-Ayuntamientos	332	127	38,3%
5-Entidades supramunicipales	31	15	48,4%
9-Otros Organismos	101	72	71,3%
Total	506	246	48,6%

El número total de Delegados comunicados ha pasado de 185 en 2018 a 246 en 2019, lo que supone un incremento del 33,0 %. El número de Entidades Obligadas también se ha incrementado (de 457 a 506) debido a la identificación de Entidades y Organismos Públicos que en el pasado no habían notificado sus tratamientos, como han sido algunos responsables de tratamiento de diversas Federaciones Deportivas.

Globalmente, el porcentaje de Entidades Obligadas ha subido desde un 40,5 % en 2018 hasta un 48,6 % en 2019.

5.1. ADMINISTRACIÓN LOCAL

La administración local de la Comunidad Autónoma Vasca está compuesta por 251 municipios, de los cuales 113 de ellos han procedido a designar DPD-DBO para la supervisión de, al menos, la propia administración municipal.



La distribución por territorio histórico de DPD-DBO designados por cada administración municipal (sin contar los organismos vinculados o dependientes de cada una de ellas) es la siguiente:

TH	AYTTOS.	DPD-DBOs	%
Araba/Álava	51	12	23,5%
Bizkaia	112	58	51,8%
Gipuzkoa	88	43	48,9%
Total	251	113	45,0%

Atendiendo al tamaño de los Municipios, se observa que todos los municipios de más de 50.000 habitantes (Bilbao, Vitoria-Gasteiz, Donostia-San Sebastián, Barakaldo, Getxo e Irún) han designado DPD-DBO, así como más de la mitad (61,5 %) de los que pasan de 20.000 habitantes. La distribución del número de ayuntamientos y delegados designados, según los estratos de población, es la siguiente:

HABITANTES	AYTTOS.	DPD-DBOs	%
< 500	62	31	50,0%
500 - 999	39	17	43,6%
1.000 - 4.999	79	35	44,3%
5.000 - 9.999	29	10	34,5%
10.000 - 19.999	23	6	26,1%
20.000 - 49.999	13	8	61,5%
50.000 - 99.999	2	2	100,0%
> 100.000	4	4	100,0%
Total	251	113	45,0%

En el colectivo de entidades locales de menos de 5.000 habitantes, dadas las características de cualificación profesional, independencia y ausencia de conflictos de intereses que se requieren respecto de las personas que desempeñen la función de DPD-DBO, tienen unas dificultades objetivas a la hora de designar DPD-DBO.

La recomendación que desde esta Agencia puede hacerse es la de adoptar soluciones particulares que contribuyan a facilitar la disponibilidad de DPD-DBO, entre las que se pueden citar:

- Contar con servicios de DPD-DBO prestados por sus respectivas Diputaciones Forales, como hacen respecto de otros servicios de estos ayuntamientos menores, entre ellos los de administración electrónica, en base al artículo 36 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Contar con DPD-DBO supramunicipales, que presten sus servicios de forma mancomunada o consorciada a varios de dichos ayuntamientos menores, sobre la base de entidades supramunicipales ya existentes.



- Acudir a la prestación de tales servicios en el marco de contratos de servicios externos.

5.2. OTROS ORGANISMOS - FEDERACIONES DEPORTIVAS

Si bien las Federaciones Deportivas son entidades asociativas de naturaleza privada y configuración legal, también ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. Desde este punto de vista, se les considera análogas o asimiladas a las corporaciones de derecho público.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDyGDD) establece expresamente la obligación de designación de DPD-DBO en el artículo 34.1.o) por parte de las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.

Durante 2019 han sido 43 las Federaciones Deportivas que han notificado la designación de DPD-DBO.

5.3. VINCULACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE TRATAMIENTO CON SUS DPD-DBO

La distribución de los DPD-DBO designados, atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo (interno o externo) con el Responsable de Tratamiento, según el tipo de administración, ha sido la siguiente:

TIPO DE ADMINISTRACIÓN	DPD-DBOs	Interno	Externo	% Int.
1-Gobierno Vasco	19	18	1	94,7%
2-Instituciones autonómicas	5	4	1	80,0%
3-Instituciones forales	8	7	1	87,5%
4-Ayuntamientos	127	46	81	36,2%
5-Entidades supramunicipales	15	4	11	26,7%
7-Otros Organismos	72	3	69	4,2%
Total	246	82	164	33,3%

Solamente la tercera parte de las Administraciones Públicas Vascas han optado por la designación de DPD-DBO interno, ya sea de la propia plantilla o de otra Entidad Pública. Además, la tendencia es decreciente, puesto que en 2018 eran aproximadamente la mitad las entidades obligadas que optaron por la designación de DPD-DBO interno. Y no solamente se ha dado que una gran parte de las nuevas designaciones efectuadas en 2019 lo hayan sido con DPD-DBO externo, sino que el número absoluto de DPD-DBO internos ha disminuido desde 92 en 2018 a 82 en 2019.

Si bien el criterio de designación de DPD-DBO interno ha sido mayoritario en el caso del Gobierno Vasco, de las Instituciones autonómicas y las Instituciones



forales, es en el ámbito local donde se ve más acentuada esta tendencia, acudiendo a DPD-DBO externos mediante contratos de servicios.

Si centramos el análisis en los DPD-DBO designados por las corporaciones locales, atendiendo al tamaño de su población, se comprueba que todos los ayuntamientos de más de 50.000 habitantes (Bilbao, Vitoria-Gasteiz, Donostia-San Sebastián, Barakaldo, Getxo e Irún) han optado por la designación de DPD-DBO interno, mientras que en aquellos que no llegan a 20.000 han acudido a la contratación de los servicios de un DPD-DBO externo:

POBLACIÓN	DPD-DBOs	I interno	E externo	% Int.
< 500	31	16	15	51,6%
500 - 999	17	3	14	17,6%
1.000 - 4.999	35	6	29	17,1%
5.000 - 9.999	10	3	7	30,0%
10.000 - 19.999	6	2	4	33,3%
20.000 - 49.999	8	6	2	75,0%
50.000 - 99.999	2	2	0	100,0%
> 100.000	4	4	0	100,0%
Total	113	42	71	37,2%



6. GESTIÓN INTERNA

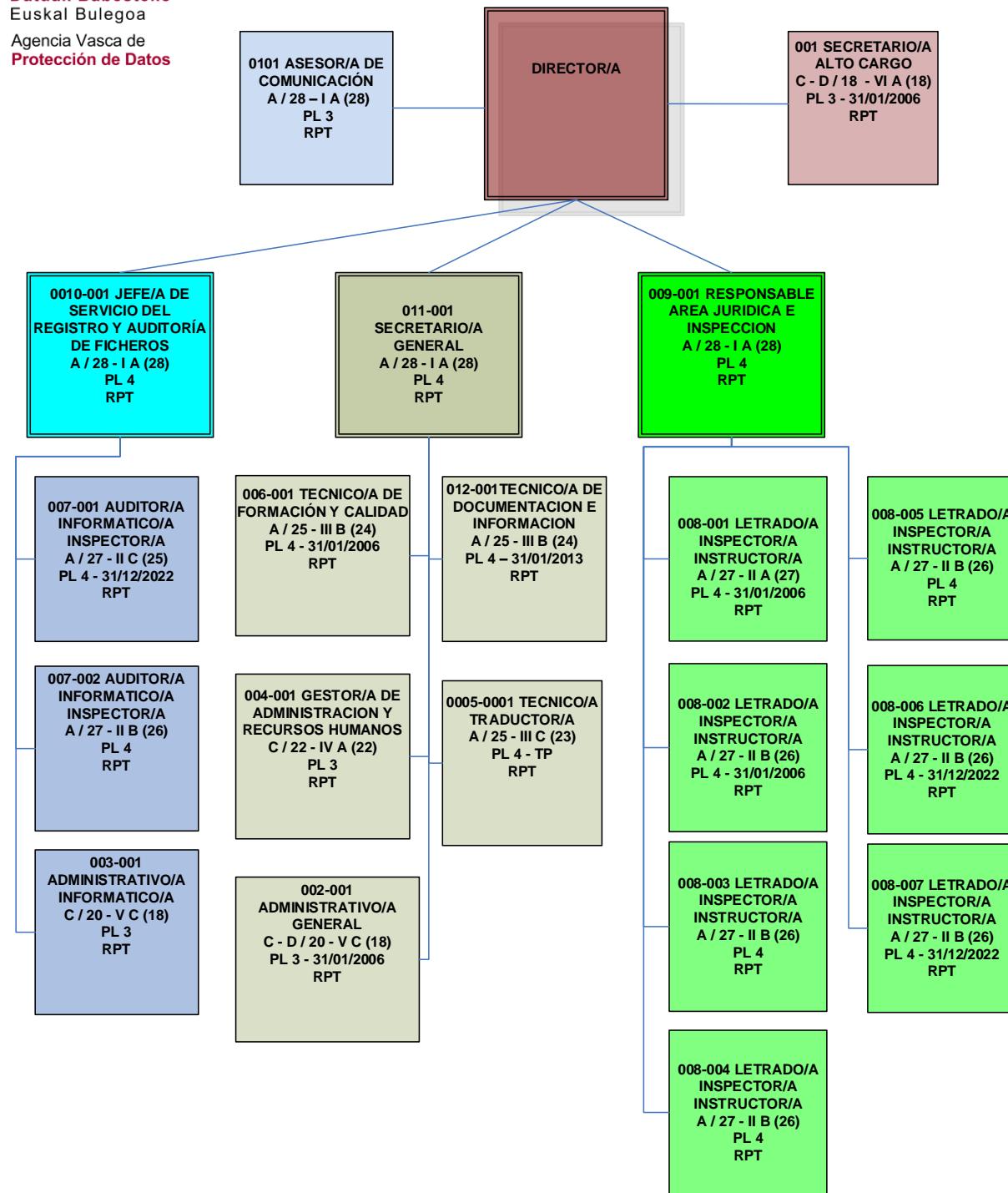
6.1. ESTRUCTURA Y PLANTILLA DE PERSONAL

6.1.1. Organigrama y distribución de la plantilla



Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa

Agencia Vasca de
Protección de Datos





La distribución por性os, al 31 de diciembre de 2019, del personal de la plantilla ha sido la siguiente:

Categorías	Hombres	Mujeres	Total
Director/a		1	1
Técnicos/as Superiores	7	4	11
Administrativos/as	2	2	4
Total	9	7	16

6.1.2. Estructura orgánica y RPT

- Relación de puestos de trabajo

Las relaciones de puestos de trabajo se configuran como un instrumento de ordenación de las estructuras internas de la Administración, por lo que se debe proceder a la incorporación periódica de aquellas modificaciones que, tramitadas conforme a los procedimientos vigentes, han sido favorablemente resueltas, todo ello a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

La necesidad de atender cometidos indispensables para el funcionamiento eficiente de una autoridad administrativa independiente que se enfrenta a nuevos e intensos retos surgidos de la irrupción en el ordenamiento jurídico de novedades normativas y proyectos de leyes de muy amplio calado, hizo necesaria la tramitación de los correspondientes procesos de creación y modificación de diversos puestos de trabajo conforme a los procedimientos vigentes.

En ese sentido, especial mención merece el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril, relativo a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), de plena aplicación a partir de 25 de mayo de 2018.

Por Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Directora (BOPV - 3 de diciembre de 2018), se aprobó la actual relación de puestos de trabajo reservados a funcionarias y funcionarios de carrera. La mencionada Resolución contiene la modificación de cuatro puestos existentes anteriormente y la creación de tres nuevos puestos de trabajo, así como la valoración correspondiente de todos ellos.

La actual relación de puestos de trabajo de personal eventual de la Agencia Vasca de Protección de Datos fue aprobada por Resolución de 7 de junio de 2017, de la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos (BOPV - 22 de junio de 2017).



6.1.3. Provisión de puestos

- **Comisión de servicios**

Estando vacante la plaza de Auditor/ Informático/a Inspector/a, Por Resolución de 4 de febrero de 2019, de la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos, se llevó a cabo la convocatoria para la provisión, en comisión de servicios, de la plaza de Auditor/a Informático/a Inspector/a, en la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y tras el correspondiente proceso selectivo, se procedió a la cobertura de la plaza mediante Resolución de 10 de abril de 2019.

6.2. PRESUPUESTO 2019

El artículo 13 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, establece que “La Agencia Vasca de Protección de Datos elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno Vasco para que sea integrado, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la legislación reguladora del régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

El inicio del año 2019 sin la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para dicho ejercicio provocó la automática entrada en vigor del régimen de prórroga contemplado en el Título IX del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo.

En ese sentido, la Ley 2/2019, de 14 de febrero, de medidas presupuestarias urgentes para el ejercicio 2019 en materia de retribuciones y otros aspectos relativos a la prórroga, establecía una serie de disposiciones complementarias al régimen de prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2018 durante el ejercicio 2019, así como a la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018, extendiendo su vigencia al ejercicio 2019.



6.2.1. Ejecución presupuestaria 2019

PRESUPUESTO DE GASTOS

Clasificación CAPÍTULO	DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS	Créditos Totales	Obligaciones	Pagos Realizados	Pendiente de Pago	Estado de Ejecución
1	Gastos de Personal	1.447.955,00	1.188.942,62	1.160.810,10	28.132,52	82,11%
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	479.692,00	381.350,04	303.431,20	77.918,84	79,50%
4	Transferencias y subvenciones corrientes	9.000,00	3.500,00		3.500,00	38,89%
6	Inversiones Reales	32.000,00	29.192,41	16.927,47	12.264,94	91,23%
		1.968.647,00	1.602.985,07	1.481.168,77	121.816,30	81,43%

Con respecto a la ejecución de gastos, conviene reseñar:

- El 82,11% de ejecución de Capítulo I se explica en la existencia de plazas vacantes a lo largo del año.
- El 79,50% de ejecución de Capítulo II se fundamenta en una contención y mejora de la ejecución de los gastos derivados del funcionamiento de toda la estructura administrativa ordinaria.
- El 38,89% de ejecución en el Capítulo IV, se deriva de la convocatoria y resolución de la VI edición de los premios a la protección de datos, con su correspondiente dotación económica.
- La inversión en renovación de equipos de oficina y en el diseño de aplicativos informáticos destinados para el Registro de Delegados de Protección de Datos, ha supuesto un 91,23% de ejecución sobre las inversiones totales previstas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Clasificación CAPÍTULO	DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS	Previsiones Definitivas	Derechos Netos	Ingresos Realizados	Pendiente de Cobro	Estado de Ejecución
4	Transferencias Corrientes	1.592.705,00	1.592.705,00	1.592.705,00		100,00%
5	Ingresos Patrimoniales	1.000,00				
7	Transferencias de Capital	11.918,00	11.918,00	11.918,00		100,00%
8	Activos Financieros	363.024,00				
	Suma Total Ingresos.	1.968.647,00	1.604.623,00	1.604.623,00		81,50%

Los epígrafes correspondientes a "Transferencias corrientes y de capital", son los principales recursos económicos con que cuenta la AVPD, y se corresponden con las asignaciones presupuestarias que se establecen anualmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.



En consecuencia, la aportación recibida en el año 2019 ha sido de 1.604.623,00 euros, importe igual al año 2018, como consecuencia de la situación de prórroga presupuestaria.

Con relación a la ejecución de "Ingresos Patrimoniales" cabe señalar que la recaudación por intereses bancarios de nuestras cuentas corrientes, ha sido nula.

Las cantidades consignadas en el apartado "Activos financieros" responden a la financiación de parte del presupuesto de gastos mediante la aplicación de los remanentes acumulados de Tesorería que dispone esta Agencia, considerando que las aportaciones presupuestarias anuales no financian suficientemente la totalidad de los gastos previstos y presupuestados.

6.2.2. Auditoría 2018

La AVPD está sometida al régimen de contabilidad pública y al control económico financiero y de gestión del Departamento de Hacienda y Administración Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la fiscalización de sus actividades económico-financieras y contables por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

La verificación de la adecuada gestión económico financiera y de gestión de la AVPD conforme a las disposiciones y directrices que deben regir la actuación económica de la misma, se viene realizando por la Oficina de Control Económico del Gobierno Vasco, mediante auditorias financieras anuales a través.

Las cuentas anuales presentadas y auditadas correspondientes al ejercicio anual terminado a 31 de diciembre de 2018, estaban constituidas por los documentos siguientes:

- Balance de situación
- Cuenta del resultado económico patrimonial
- Estado de cambios en el patrimonio neto
- Estado de flujos de efectivo
- Estado de liquidación del presupuesto
- Memoria, que a su vez recoge entre otros:
 - Inmovilizado intangible
 - Inmovilizado material
 - Contratación administrativa
 - Información presupuestaria
 - Cuenta de Tesorería
 - Indicadores financieros, patrimoniales y presupuestarios
 - Memoria de cumplimiento de los objetivos programados



El informe final de auditoría indica que:

“...las cuentas anuales del ejercicio 2018 adjuntas expresan, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera y presupuestaria de la Agencia Vasca de Protección de Datos al 31 de diciembre de 2017 así como de los resultados de sus operaciones y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio anual terminado en dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

La memoria de cumplimiento de los objetivos adjunta del ejercicio 2018 contiene las explicaciones que el Director considera oportunas y no forma parte integrante de las cuentas anuales. Hemos verificado que la información contable que contiene la citada memoria de cumplimiento de objetivos concuerda con la de las cuentas anuales del ejercicio 2018.”

6.3. RECURSOS MATERIALES

6.3.1. Sede

La Agencia Vasca de Protección de Datos tiene su sede actual en los locales arrendados a EJIE, en el edificio del Seminario en la C/ Beato Tomás de Zumárraga, 71-3 planta.

6.3.2. Otros contratos menores

Para garantizar el funcionamiento de la AVPD se han realizado diferentes contrataciones, siendo las principales las referidas a:

- Arrendamiento de locales
- Arrendamiento de equipos informáticos
- Mantenimiento de fotocopiadoras
- Adquisición de material y equipos de oficina
- Adquisición prensa, revistas y libros
- Servicio de comunicaciones postales
- Mantenimiento y explotación de aplicaciones informáticas
- Organización y participación en eventos
- Diseño y edición de folletos y elementos a publicar
- Edición de la Memoria Anual
- Estudios jurídicos
- Seguros de vida y accidentes del personal



- Servicio de prevención ajeno (PRL)

6.3.3. Estructura tecnológica y mejora de aplicaciones

El Convenio Marco de colaboración suscrito entre la AVPD y EJIE, desarrollado a través de la Adenda 2019, ha posibilitado la prestación de servicios y dotaciones informáticas y de comunicaciones, y la mejora de la estructura informática, tanto a nivel de hardware como de software.

6.4. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece deberes y obligaciones que implican una planificación de la Prevención que debe abarcar toda la actividad laboral de las organizaciones, y que la Agencia Vasca de Protección de Datos ha asumido como nivel básico de actuación.

La Agencia Vasca de Protección de Datos considera que la seguridad en el trabajo, la salud de sus personas y el cuidado y mejora de su entorno laboral son factores fundamentales en su gestión.

Desde esta perspectiva de consolidación y mejora de la acción preventiva, la AVPD tiene implantada la Política de Prevención de Riesgos Laborales, que mantiene mediante la planificación y ejecución de acciones preventivas y correctoras, con carácter anual.

El Plan de actuación durante el año 2019, se ha concretado con las siguientes actuaciones

- Programa Anual de actividades en materia de Seguridad, Higiene y Ergonomía/Psicosociología.
 - Evaluación continua de riesgos laborales en el puesto de trabajo
 - Información al personal sobre los riesgos en el trabajo.
- Programa Anual del Plan de actuación en Vigilancia de la Salud.
 - Reconocimientos médicos

6.5. GESTIÓN SOSTENIBLE E IMPACTO AMBIENTAL

6.5.1. Gestión sostenible

En general, las actividades de la Agencia no provocan impactos negativos de carácter medioambiental, no incurriendo en costes ni inversiones significativas cuya finalidad sea mitigar dichos posibles impactos.

Sin embargo, lograr una gestión respetuosa con los valores de conservación del medio ambiente, es un compromiso asumido por la AVPD, y en donde resulta fundamental la contribución de todo el personal en actuaciones que faciliten el desarrollo sostenible basado en modelos de uso racional de los recursos naturales.



Optimizar el uso y gestionar eficazmente el ciclo de vida de materiales y equipos se ha convertido en una prioridad para gestionar activamente el impacto sobre el medio ambiente.

La introducción de las nuevas tecnologías ha contribuido significativamente a un consumo racional de papel, y junto con el archivo de documentos en formato digital, se ha convertido en una de las mejores herramientas para reducir las necesidades de papel y, por tanto, para el ahorro de costes y espacio.

6.5.2. Reciclado selectivo

Se ha continuado con el reciclaje, con herramientas que ayuden a mejorar la recogida selectiva de los residuos generados en los espacios administrativos:

- Recipientes para reciclado selectivo de papel.
- Recipientes selectivos para embalajes y plásticos en un lugar centralizado.
- Contenedores de recogida selectiva de pilas.
- Reciclado de tóner.



DATOS RELATIVOS A LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA E INSPECCIÓN

DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD CONSULTIVA

Consultas

Año 2019		Número
Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco	Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno Departamento de Salud	1 1
Administración Foral y Administración Local	Diputación Foral de Álava Ayuntamiento de Navaridas Ayuntamiento de Portugalete	2 1 1
Otras Instituciones incluidas en el ámbito de actuación de la AVPD	Osakidetza	1
Personas Físicas		2
Otras Entidades	Colegios Oficiales Sindicatos Universidades privadas	2 3 1
NÚMERO TOTAL DE CONSULTAS RECIBIDAS		15

Dictámenes

Año 2019	Número
TOTAL DICTÁMENES EMITIDOS	15

Informes de legalidad

Año 2019	Número
Anteproyectos de Ley / proyectos de Decreto/ Órdenes	7
TOTAL INFORMES EMITIDOS	6



DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DE CONTROL

Reclamaciones de tutela de derechos

Año 2019	Número
Tutelas recibidas	57
Tutelas resueltas	51

Denuncias

Año 2019	Número
Denuncias presentadas	72
Denuncias resueltas	72

Procedimientos de Infracción

Año 2019	Número
Procedimientos de infracción incoados	33
Procedimientos de Infracción resueltos	27



DATOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTO 2019

Presupuesto de gastos

DENOMINACIÓN DE LAS APLICACIONES	Créditos Totales	Obligaciones Reconocidas	Pagos Líquidos	Pendiente de Pago	Estado de Ejecución	OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2018
RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS	77.784,00	71.287,04	71.287,04		91,65%	71.980,49
PERSONAL EVENTUAL	65.004,06	65.004,06	65.004,06		100,00%	63.417,42
RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS	1.012.496,00	816.121,48	816.121,48		80,60%	765.099,49
COTIZACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	257.440,42	210.663,29	192.711,97	17.951,32	81,83%	187.133,32
APORTACIONES A SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE PENSIONES	14.302,52	14.302,52	8.210,32	6.092,20	100,00%	9.005,07
FORMACION	8.728,00	1.164,00	1.164,00		13,34%	1.377,50
ACCION SOCIAL	4.700,00	4.089,00		4.089,00	87,00%	4.700,00
SEGUROS	7.500,00	6.311,23	6.311,23		84,15%	6.911,89
CONSTRUCCIONES	1.000,00				0,00%	
UTILLAJE		1,5		1,5		22,9
MOBILIARIO	6.041,00	9.352,70	6.362,53	2.990,17	154,82%	9.789,09
EQUIPOS PARA PROCESOS DE INFORMACION		49,1		49,1		
SERVICIOS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES	33.033,00	41.559,87		41.559,87	125,81%	22.892,80
ABOGADOS, PROCURADORES Y COSTAS JUDICIALES						1.209,60
COMUNICACION INSTITUCIONAL	20.894,00				0,00%	
ATENCIONES PROTOCOLARIAS	6.000,00	1.297,62	1.297,62		21,63%	
MATERIAL DE OFICINA	8.000,00	4.936,48	4.054,24	882,24	61,71%	1.599,08
PRENSA, REVISTAS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	7.802,00	14.170,27	13.942,95	227,32	181,62%	11.851,92
LOCOMOCION Y GASTOS DE ESTANCIA	20.922,00	16.084,46	15.998,28	86,18	76,88%	20.837,30
COMUNICACIONES POSTALES	12.000,00	2.494,65	2.335,95	158,7	20,79%	7.064,17
MENSAJERIA	290	50,6	14,3	36,3	17,45%	964,75
MANTENIMIENTO Y EXP. APlicACIONES INFORMATICAS	8.100,00	12.081,05	10.524,13	1.556,92	149,15%	17.136,93
OTROS SERVICIOS EXTERNOS - ENTIDADES CAE	299.325,40				0,00%	
IVAP/HAAE. Otros servicios exteriores - Entidades CAE						1.006,42
EJIE. Arrend. locales. Otros servicios exteriores - Ent.CAE		174.165,00	159.557,52	14.607,48		170.683,68
EJIE.Arrend. equip. informat. Otros servicios exteriores - Ent.CAE		9.534,89	7.314,15	2.220,74		9.060,76
EJIE.Mante. explot. aplic. inform. Otros servicios exteriores - Ent.CAE		80.880,44	67.390,39	13.490,05		89.717,80
EDICION Y DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES	5.388,00	1.820,10	1.820,10		33,78%	5.787,15
REUNIONES CONFERENCIAS Y CURSOS	20.235,00	8.591,21	8.591,21		42,46%	7.577,21
OTROS SERVICIOS	9.364,00	4.280,10	4.227,83	52,27	45,71%	7.675,12
A OTRAS INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	9.000,00	3.500,00		3.500,00	38,89%	3.500,00
Total de operaciones corrientes:	1.915.349,40	1.573.792,66	1.464.241,30	109.551,36	82,17%	1.498.001,86
MOBILIARIO	6.000,00	4.477,00	4.477,00		74,62%	
APLICACIONES INFORMATICAS	47.297,60	24.715,41	12.450,47	12.264,94	52,26%	11.830,34
Total de operaciones de capital:	53.297,60	29.192,41	16.927,47	12.264,94	54,77%	11.830,34
Suma total:	1.968.647,00	1.602.985,07	1.481.168,77	121.816,30	81,43%	1.509.832,20



Presupuesto de ingresos

DESCRIPCIÓN	PREVISIONES DEFINITIVAS	DERECHOS RECONOCIDOS	RECAUDACIÓN NETA	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 31 DE DICIEMBRE	% Ejecución	DERECHOS RECONOCIDOS 2018
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS						2.336,00
INGRESOS PATRIMONIALES	1.000,00					1.592.705,00
DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA C.A.E.	1.592.705,00	1.592.705,00	1.592.705,00		100,00%	1.595.041,00
Total operaciones corrientes	1.593.705,00	1.592.705,00	1.592.705,00		100,00%	
DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA C.A.E.	11.918,00	11.918,00	11.918,00		100,00%	11.918,00
REMANENTES DE TESORERIA	363.024,00					11.918,00
Total operaciones de capital	374.942,00	11.918,00	11.918,00		3,00%	
Suma total:	1.968.647,00	1.604.623,00	1.604.623,00		82,00%	1.606.959,00

LIQUIDACIÓN DE PRESUPUESTOS CERRADOS

Obligaciones a pagar pendientes de ejercicios anteriores

Descripción	Obligaciones pendientes de pago a 1 de Enero	Pagos realizados	Obligaciones Pendientes de Pago
COTIZACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR	15.522,53	15.522,53	-
APORTACIONES A SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE PENSIONES	1.210,28	1.210,28	-
MOBILIARIO	2.430,06	2.430,06	-
PRENSA, REVISTAS LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	134,30	134,30	-
LOCOMOCION Y GASTOS DE ESTANCIA	959,89	959,89	-
COMUNICACIONES POSTALES	82,20	82,20	-
EJIE. Arrend. equip. informat. Ot. serv. exteriores - Ent.CAE	770,80	770,80	-
EJIE. Mante. explot. aplic. inform. Ot. serv. ext. - Ent. CAE	14.993,58	14.993,58	-
A OTRAS INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	3.500,00	3.500,00	-
Suma (Ejercicio de origen: 2018)	39.603,64	39.603,64	-



CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL 2019

	EJ.: 2019	EJ.: 2018
2. Transferencias y subvenciones recibidas	€ 1.604.623,00	€ 1.604.623,00
a) Del ejercicio	€ 1.604.623,00	€ 1.604.623,00
a.2) Transferencias	€ 1.604.623,00	€ 1.604.623,00
3. Ventas y prestaciones de servicios		€ 2.336,00
b) Prestación de servicios		€ 2.336,00
A) TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA (1+2+3+4+5+6+7)	€ 1.604.623,00	€ 1.606.959,00
8. Gastos de personal	-€ 1.188.942,62	-€ 1.109.625,18
a) Sueldos, salarios y asimilados	-€ 952.412,58	-€ 900.497,40
b) Cargas sociales	-€ 236.530,04	-€ 209.127,78
9. Transferencias y subvenciones concedidas	-€ 3.500,00	-€ 3.500,00
11. Otros gastos de gestión ordinaria	-€ 381.350,04	-€ 384.876,68
a) Suministros y servicios exteriores	-€ 381.350,04	-€ 384.876,68
12. Amortización del inmovilizado	-€ 13.601,27	-€ 12.122,47
B) TOTAL GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA (8+9+10+11+12)	-€ 1.587.393,93	-€ 1.510.124,33
I. Resultado (ahorro o desahorro) de la gestión ordinaria (A+B)	€ 17.229,07	€ 96.834,67
13. Deterioro de valor y resultados por enajenación del inmovilizado no financiero y activos en estado de venta	€ 122,22	
b) Bajas y enajenaciones	€ 122,22	
II. Resultado de las operaciones no financieras (I+13+14)	€ 17.351,29	€ 96.834,67
III. Resultado de las operaciones financieras (15+16+17+18+19+20+21)		
IV. Resultado (ahorro o desahorro) neto del ejercicio (II+ III)	€ 17.351,29	€ 96.834,67



INMOVILIZADO 2019

	Valores acumulados al final del ejercicio			Valores acumulados al inicio del ejercicio			Variaciones en el ejercicio		Amortizaciones en el ejercicio		Bajas netas
	Bruto	Amortiz.	Neto	Bruto	Amortiz.	Neto	Nuevo	Bajas	Año	Bajas	
Aplicaciones informáticas	810.131,75	766.234,56	43.897,19	785.416,34	757.383,06	28.033,28	24.715,41		8.851,51		
Equipos de oficina	24.165,01	13.824,73	10.340,28	23.910,91	15.642,82	8.268,09	5.082,00	-4.827,90	2.527,03	-4.345,12	-482,78
Equipos informáticos	3.643,86	3.643,86		3.643,86	3.643,86						
Instalaciones técnicas	11.633,90	11.633,90		11.633,90	11.633,90						
Mobiliario	160.040,04	155.849,66	4.183,94	160.040,04	153.876,39	6.157,20			1.973,28		
Maquinaria y utillaje	387,80	387,80		387,80	387,80						
Otras inversiones	5.005,80	5.005,80		5.005,80	5.005,80						
Otros equipos	2.418,20	1.507,90	910,30	2.418,20	1.258,45	1.159,75			249,45		
Total general	1.017.426,36	958.088,21	59.331,71	992.456,85	948.832,08	43.618,32	29.797,41	-4.827,90	13.601,27	-4.345,12	-482,78

PLANTILLA PRESUPUESTARIA 2019

Plantilla por tipo personal y nivel	dic-19		dic-18	
	N. Dotaciones	Real	N. Dotaciones	Real
ALTOPS CARGOS DIRECTOR/A	1	1	1	1
PERSONAL EVENTUAL ASESOR/A	1	1	1	1
FUNCIONARIOS TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL I-A / 28	3	3	3	3
TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL II-A / 27	1	1	1	1
TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL II-B / 27	7	4	7	4
TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL II-C / 27	1	1	1	
TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL III-B / 25	2	1	2	1
TÉCNICO/A SUPERIOR NIVEL III-C / 25	1		1	1
ADMINISTRATIVO/A NIVEL IV-A / 22	1	1	1	1
ADMINISTRATIVO/A NIVEL V-A / 20				
ADMINISTRATIVO/A NIVEL V-C / 20	2	2	2	2
SECRETARIO/A DE ALTO CARGO NIVEL VI-A / 18	1	1	1	1
TOTAL	21	16	21	16



